



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.”*

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1199/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)** y **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-"TEO CONSULTING E.I.R.L" (con R.U.C. N° 20563942224)**, integrantes del **CONSORCIO CORAL**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM – 023-2018-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, convocada por la Oficina Nacional de Infraestructura del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 22 de agosto de 2018, la Oficina Nacional de Infraestructura del Instituto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Nacional Penitenciario (INPE), en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM – 023-2018-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones sanitarias del Establecimiento Penitenciario Ancón I”*; con un valor referencial ascendente a S/ 652,526.57 [Seiscientos cincuenta y dos mil quinientos veintiséis con 57/100 soles], en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo con el cronograma, el 5 y 6 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y la calificación y evaluación de ofertas, respectivamente, el 17 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONSORCIO CORAL** integrado por las empresas **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)** y **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-"TEO CONSULTING E.I.R.L" (con R.U.C. N° 20563942224)**, en lo sucesivo **el Consorcio**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 640,526.57 [Seiscientos cuarenta mil quinientos veintiséis con 57/100 soles].
3. En atención a ello, el 19 de octubre de 2018, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron el Contrato N° 025-2018-INPE-OIP, en lo sucesivo **el Contrato**.
4. A través del Oficio N° 610-2019-INPE/11 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero presentados el 22 de marzo de 2019 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad informó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A tal efecto, adjuntó el Informe N° 99-2019-INPE/11.04¹ del 21 de marzo de 2019, a través del cual informó, lo siguiente:

¹ Obrante del folio 18 al 22 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- Mediante Oficio N° 2028-2018-INPE/11, la Entidad efectuó la verificación posterior del Certificado de Vigencia del 23 de agosto de 2018 de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., inscrito en la Partida N° 11038206, del Registro de Personas Jurídicas, a favor de la señora Molina Cebrián Corali, emitido por la Zona Registral N° XII – Sede Andahuaylas.
 - En atención a ello, el 13 de febrero de 2019, la Entidad recibió el Oficio N° 672-2019-Z.R. N° XII-GR-PUBL/KMM, a través del cual la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, realizó las siguientes apreciaciones: *i) De la copia adjunta verificamos que es correspondiente la hora, lugar y fecha de presentación a la publicidad 2018-6905229 del 23 de agosto de 2018 horas 13:19:26, al respecto debo indicar que la misma no existe en el sistema de publicidad ni en Arequipa y tampoco en Andahuaylas, ii) Asimismo, recalco que la emisión de vigencias de poder, mediante el sistema SPR (Servicios de Publicidad Registral) se realiza en la Oficina Registral de procedencia de la partida registral de la persona jurídica, con lo que se imposibilita la emisión de una vigencia de poder de una empresa inscrita en la Oficina Registral de Andahuaylas (11038206) por el Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, como en el presente caso, por cuanto yo emito publicidad únicamente en Arequipa, iii) Finalmente, concluimos que de la revisión a simple vista del documento este se encuentra adulterado en el encabezado (Zona Registral N° XII – Sede Andahuaylas) dato que no corresponde con la realidad, así como en la parte final en la pos firma con el mismo error, y iv) Corroboro además la falsificación del documento con mi firma, indicando que en la fecha de emisión me encontraba en periodo de licencia por maternidad, para lo cual adjunto documento sustentatorio al presente.*
 - Por consiguiente, pone en conocimiento del Tribunal, los hechos que configuran la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.
5. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos de procedimientos en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

6. Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones²), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del

² EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

7. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
8. A través del Decreto del 11 de enero de 2021³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado

- Certificado de Vigencia, Publicidad N° 2018-06905229, Partida Electrónica N° 11038206, ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE ANDAHUAYLAS, OFICINA REGISTRAL DE ANDAHUAYLAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, supuestamente verificado y expedido el 23 de agosto de 2018, por Karla Josefina Medina Marín, Abogado certificador de la Oficina Registral de Andahuaylas, donde consta el registro y vigencia del nombramiento como Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. a favor de la señora Molina Cebrián María Corali (Pág. 47 a 53 Archivo PDF).

Documentos con supuesta información inexacta

³ Obrante del folio 145 al 150 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. el 12 y 18 de febrero de 2021, respectivamente, a través de las Cédulas de Notificación N° 6818/2021.TCE y N° 6820/2021.TCE, según cargos de notificación obrantes del folio 154 al 161 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente general de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., donde consta que cuenta con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas, Partida Electrónica N° 11038208 (Pág. 59 Archivo PDF).
- Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 5 setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente general de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 61 Archivo PDF).

Las infracciones imputadas a las empresas integrantes del Consorcio, son aquellas tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas integrantes del Consorcio, y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. Por Decreto del 29 de enero de 2021⁴, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., remitida a la “Casilla Electrónica del OSCE”, en la misma fecha, la cual surtió sus efectos a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 1 de febrero de 2021, razón por la cual, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, dicha empresa debía presentar sus descargos.
10. Mediante Escrito N° 01⁵, presentado el 12 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., a través de su Titular

⁴ Obrante del folio 151 al 153 del expediente administrativo.

⁵ Obrante del folio 163 al 170 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Gerente, la señora Ruth Quispe Pfoccori, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y remitió sus descargos señalando, lo siguiente:

- Sostiene, que su representada nunca se consorció con la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., para participar en el procedimiento de selección, que no ha alcanzado documentación alguna al Consorcio, para que sea presentada durante el procedimiento de selección, ni tampoco para la suscripción y ejecución del contrato.
- Indica que, a través de la Carta Notarial de julio de 2019, su representada solicitó a la Entidad, copia del expediente de contratación, verificando que existen documentos que nunca fueron suscritos por su persona, en cada una de las etapas del procedimiento de selección y ejecución del contrato, los cuales son:

Etapa de selección

- Anexo N° 1, Declaración Jurada del Postor.
- Anexo N° 2. Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Anexo N° 6, Promesa de Consorcio.
- Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre Jaime José Carbonell Santa Cruz y la empresa Teo Consulting para la contratación del servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones de la Clínica Mispireta del 24 de octubre de 2017.

Etapa de suscripción del contrato

- Contrato de Consorcio, con firma legalizada por Notario Público Luis F. Palomino Mantilla de la Localidad de Paruro; sin embargo, su representada nunca concurrió a dicha notaría para suscribir el referido contrato.
- Agrega que, la señora María Corali Molina Cebrián, representante de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., ha falsificado su firma y sello, y ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

conseguido el otorgamiento de la buena pro, cobrando el dinero que la Entidad ha pagado por la obra, generándole perjuicios de forma directa, como el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por una conducta que también es calificada como ilícito penal, por lo que ha procedido a efectuar la denuncia correspondiente contra dicha persona.

- El actuar temerario de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., representada por la señora María Corali Molina Cebrián, no solo se acredita con la alteración de la vigencia de poder materia de Litis, sino en la alteración y/o falsificación de diversos documentos, entre ellos, la promesa de consorcio y el contrato de consorcio.
- Manifiesta que, su representada no ha realizado la conducta prevista como infracción, por lo que, bajo la aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa, debiéndose individualizar la responsabilidad, conforme los criterios establecidos en la Ley y el Reglamento.
- En atención a ello, considera que el Tribunal debe tomar en cuenta la existencia de la promesa formal de consorcio, documento que nunca fue suscrito por su representada, por lo tanto al no suscribir la misma, no tenía la obligación de verificar los documentos y la información presentada ante la Entidad, en el procedimiento de selección.
- Solicita que se ordene un peritaje grafotécnico, para que se verifique que su representada no suscribió la promesa de consorcio, en aplicación del principio de verdad material.
- De no ser factible la práctica de la pericia grafotécnica, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, considerando que su representada formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial Pena Corporativa de Turno de Miraflores, en contra de la representante legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., por la comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- 11.** A través del Decreto del 10 de marzo de 2021⁶, se dispuso ampliar cargos contra las empresas integrantes del Consorcio, adicionales a los imputados en el Decreto del 11 de enero de 2021, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos falsos o adulterados

- Anexo N° 1: Declaración jurada de datos del postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito supuestamente por la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L" (Pág. 58 Archivo PDF).
- Anexo N° 6: Promesa de Consorcio (no consigna fecha), suscrito supuestamente por la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, en calidad de Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", y por la señora MARÍA CORALI MOLINA CEBRIÁN, en calidad de Representante legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (Pág. 73 Archivo PDF).
- Contrato privado de servicio del 24 de octubre de 2017, suscrito entre el señor JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ, Propietario de la Clínica Mispireta y la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", para el "Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA" (Pág. 93 a 94 Archivo PDF).

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

⁶ Obrante del folio 183 al 191 del expediente administrativo. Notificado a la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. y a la Entidad el 5 y 6 de abril de 2021, respectivamente, a través de las Cédulas de Notificación N° 19015/2021.TCE y N° 19013/201.TCE, según cargos obrantes del folio 195 al 203 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- Anexo N° 2: Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del 5 de setiembre de 2018, suscrito supuestamente por la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 60 Archivo PDF).
- Conformidad de servicio realizado del 30 de marzo de 2018, suscrita por el señor JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ en calidad de Propietario de la Clínica Mispireta, a través de la cual otorga conformidad por el "Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA", efectuado por el contratista TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L" (Pág. 95 Archivo PDF).

Documento con supuesta información inexacta

- Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora MARÍA CORALI MOLINA CEBRIÁN, en calidad de Representante común del CONSORCIO CORAL, en el que se consigna como experiencia el Contrato privado de servicio del 24 de octubre de 2017, suscrito entre el señor JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ en calidad de Propietario de la Clínica Mispireta y la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, en calidad de Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", para el "Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA", el mismo que según ha precisado la señora RUTH QUISPE PFOCCORI, Titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", en sus descargos, no habría sido suscrito por su persona (Pág. 92 Archivo PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Las infracciones imputadas a las empresas integrantes del Consorcio, son aquellas tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar la ampliación de cargos a las empresas integrantes del Consorcio, y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con remitir copia completa y legible de la documentación presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato, debidamente recibida por la Entidad.

Por otro lado, se dispuso tener por apersonada y por presentados los descargos de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

12. Por Decreto del 22 de marzo de 2021⁷, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de ampliación de cargos, a la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., remitida a la "Casilla Electrónica del OSCE", en la misma fecha, la cual surtió sus efectos a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 23 del mismo mes y año, razón por la cual, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, dicha empresa debía presentar sus descargos.
13. Mediante Escrito N° 02⁸ presentado el 8 de abril de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L." remitió sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Respecto de los Anexos N° 01, 02, 06 y 07, se ratifica en señalar que no han sido suscritos por su persona, y que ilegalmente han sido alcanzados por la representante legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.,

⁷ Obrante del folio 192 al 194 del expediente administrativo.

⁸ Obrante del folio 205 al 207 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

asimismo, ratifica que nunca suscribió el Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017, supuestamente suscrito con el señor Jaime Carbonell Santa Cruz, Propietario de la Clínica Mespireta.

- Reitera su solicitud de que se desarrolle un peritaje grafotécnico sobre los documentos cuestionados, comprometiéndose a cubrir los costos que el mismo demande.
 - Sobre los hechos materia de cuestionamiento, su representada ha adoptado las acciones legales, conforme a la Carpeta Fiscal N° 1631-2021 de la Primera Fiscalía Provincial de Miraflores.
- 14.** Por medio del Oficio N° 205-2021-INPE/OIP⁹ presentado el 14 de abril de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 10 de marzo de 2021.
- 15.** Con Decreto del 21 de abril de 2021¹⁰, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., se dejó a consideración de la Sala los descargos de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. y la información remitida por la Entidad, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 26 del mismo mes y año.
- 16.** Por Escrito N° 03¹¹ presentado el 22 de junio de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., reiteró su solicitud de que se efectúe una pericia grafotécnica del Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y el Contrato de Consorcio, a efectos de determinar que la firma atribuida a la señora Ruth Quispe Pfoccori es falsificada, y no corresponde a su representada.
- 17.** Mediante Decreto del 23 de junio de 2021¹², se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., a través del Escrito N° 03.

⁹ Obrante en el folio 213 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante del folio 253 al 254 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante del folio 256 al 261 del expediente administrativo.

¹² Obrante en el folio 270 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

18. A través del Decreto del 14 de julio de 2021¹³ se dejó sin efecto el Decreto del 21 de abril de 2021, por el cual se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal.
19. Con Decreto del 26 de agosto de 2021¹⁴, se dispuso ampliar cargos contra las empresas integrantes del Consorcio, adicionales a los cargos imputados mediante Decreto del 10 de marzo de 2021, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del Contrato, documentación falsa o adulterada ante la Entidad, consistente en:

Documentación supuestamente falsa o adulterada:

- Contrato de Consorcio (no consigna fecha), suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de titular gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - "TEO CONSULTING E.I.R.L.", y por la señora María Coralli Molina Cebrián, en calidad de representante legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

La infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio, es aquella tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar la ampliación de cargos a las empresas integrantes del Consorcio, y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

20. Por Decreto del 27 de agosto de 2021, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de ampliación de cargos, a la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., remitida a la "Casilla Electrónica del OSCE" el 26 de agosto de 2021, la cual surtió sus efectos a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 27 del mismo mes y año, razón por la

¹³ Obrante en el folio 271 del expediente administrativo.

¹⁴ Notificado a la Entidad y a la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., el 2 y 3 de setiembre de 2021, respectivamente, a través de las Cédulas de Notificación N° 63846/2021.TCE y N° 63848/2021.TCE, según cargos de notificación obrantes registrados en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

cual, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, dicha empresa debía presentar sus descargos.

21. Mediante Escrito N° 04 presentado el 20 de setiembre de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., presentó sus descargos solicitados con el Decreto del 26 de agosto de 2021 que dispuso la ampliación de cargos, manifestando lo siguiente:
 - La señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., señaló que el Contrato de Consorcio no fue firmado por su persona en representación de la referida empresa, al igual que tampoco firmó la promesa de consorcio.
 - Indica que su representada ha cursado una carta de requerimiento al Notario Luis F. Palomino Mantilla, Notario Público de Paruro, en atención a lo cual, mediante Oficio N° 23-2021-LFPM-CNCMD/NP del 7 de junio de 2021, aquel manifestó que los sellos y firmas que supuestamente legalizan la firma de la señora Ruth Quispe Pfoccori, no le corresponden, siendo estos falsificados.
 - Reitera su solicitud de que se efectúe la pericia grafotécnica a la Promesa de Consorcio y al Contrato de Consorcio, manifestando su disposición a hacerse cargo de los costos que dicha prueba irrogue, a efectos de demostrar que su representada no firmó los referidos documentos.
22. A través del Decreto del 24 de setiembre de 2021, se tuvo por presentados los descargos de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., se dejó a consideración de la Sala su solicitud de pericia grafotécnica, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos respecto de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
23. Mediante Escrito N° 05 presentado el 9 de noviembre de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., reiteró su solicitud de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

que se efectúe la pericia de la Promesa de Consorcio y el Contrato de Consorcio, manifestando su disposición a asumir los costos que resulten necesarios.

24. Por Decreto del 10 de noviembre de 2021 se dejó a consideración de la Sala la solicitud formulada por la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L.
25. Con Decreto del 18 de febrero de 2022, se dejó sin efecto la remisión a Sala, en virtud al Memorando N° D000015-2022-OSCE-TCE que adjunta el Memorando N° D000003-2022-OSCE-TCE.
26. A través del Decreto del 21 de febrero de 2022 se dispuso acumular los actuados del Expediente N° 1348/2019.TCE al expediente administrativo N° 1199/2019.TCE, y continuar el procedimiento administrativo sancionador según el estado de este último.

En el marco del Expediente N° 1199/2019.TCE – 1348/2019.TCE (Acumulados)

27. Por medio del Decreto del 22 de febrero de 2022 se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
28. Con Decreto del 18 de abril de 2022 se convocó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
29. Mediante Escrito s/n presentado el 25 de abril de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
30. El 26 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de la representante de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., dejándose constancia de la inasistencia por parte de los representantes de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

31. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 18 de mayo de 2022 se requirió la siguiente información adicional:

AL INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Coral conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e inexacta, en el marco de su “participación” en la Adjudicación Simplificada N° 1325-SM-018-2018- INPE-OIP-CS, en adelante, el procedimiento de selección, convocada por el INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, para la contratación del “Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I”.

En dicho contexto, mediante decreto del 27 de octubre de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado [en el marco del Exp. N° 1348-2019/TCE] se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, a fin que se remita lo siguiente:

- 1) Sírvase remitir el original de la oferta- completa- que presentó el consorcio conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., en el procedimiento de selección.*
- 2) Sírvase remitir la documentación original para la firma de contrato (y su respectiva subsanación de ser el caso) – completa- que presentó el consorcio conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., en el procedimiento de selección.*

Asimismo, atendiendo a los descargos formulados por la empresa Teo Consulting E.I.R.L., a través de los cuales, manifestó que no firmó la documentación correspondiente al procedimiento de selección y ejecución contractual, se requiere lo siguiente:

- 3) Sírvase señalar en forma clara y expresa, quién presentó la oferta en representación del consorcio, para lo cual, deberá adjuntar la documentación sustentatoria que considere pertinente.*
- 4) De ser el caso, sírvase remitir comunicaciones que hubiera sostenido con algún representante del consorcio o con algún “tercero” que actuó en su representación, en relación al procedimiento de selección, que además, permitan evidenciar quién presentó la oferta en representación de la citada empresa.*

*De otro lado, se precisa que mediante **decreto del 10 de marzo de 2021**, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que remita “Copia completa y legible del documento y sus*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

respectivos anexos, debidamente recibido por la Entidad (fecha y sello de recibido), a través del cual los integrantes del Consorcio Coral presentaron la documentación para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria, anexos entre los que debería remitir, el Contrato de Consorcio presentado por el Consorcio Coral para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, por medio del Oficio N° 205-2021-INPE/OIP presentado el 14 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, remitió la documentación incompleta tal como consta en el Decreto del 21 del mismo mes y año.

*En tal sentido, se le reitera que cumpla con remitir **copia clara y legible del Contrato de Consorcio** [en anverso y reverso] presentado por el Consorcio Coral para el perfeccionamiento del contrato, la misma que deberá contar con la legalización notarial correspondiente.*

(...)

A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE MIRAFLORES:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Coral conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e inexacta, en el marco de su "participación" en la Adjudicación Simplificada N° 1325-SM-018-2018- INPE-OIP-CS, en adelante, el procedimiento de selección, convocada por el INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I".

Es así que, en relación a la denuncia interpuesta por Teo Consulting E.I.R.L., contra los señores: Cardely Rayme Rayme, María Corali Molina Cebrian, Henry Cipriano Curi Jurado, Carlos Alberto Rueda Aragón y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública, sub tipo, falsificación de documentos y uso de documento falso, sobre los hechos acontecidos en el procedimiento de selección.

*En dicho contexto, mediante **decreto del 27 de octubre de 2021**, el Tribunal de Contrataciones del Estado [en el marco del Exp. N° 1348-2019/TCE] se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, a fin que se remita lo siguiente:*

1) Sírvase informar las actuaciones que ha realizado en relación a la denuncia interpuesta por Ruth Quispe Pfoccori, pues, tales hechos se encuentran relacionados a los analizados en el presente procedimiento sancionador; para tal efecto, deberá remitir la documentación correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

2) *Sírvase informar de modo claro y preciso, el estado actual de la denuncia seguida por el delito de falsificación de documentos, por los hechos ocurridos en el procedimiento de selección; asimismo, deberá de remitir la documentación correspondiente.*

3) *De ser el caso, sírvase remitir copia del informe pericial grafotécnico que se hubiere realizado bajo su administración, sobre la oferta presuntamente presentada por el consorcio, en el procedimiento de selección.*

(...)

AL NOTARIO LUIS FERNANDO PALOMINO MANTILLA:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Coral conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e inexacta, en el marco de su "participación" en la Adjudicación Simplificada N° 1325-SM-018-2018- INPE-OIP-CS, en adelante, el procedimiento de selección, convocada por el INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I", se le solicita lo siguiente:

- Sírvase señalar, clara y concretamente si su despacho notarial legalizo el Anexo N° 6: Promesa de Consorcio (no consigna fecha), [cuya copia se adjunta al presente] suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de titular gerente de la empresa Teo Consulting Empresa Individual De Responsabilidad Limitada-"Teo Consulting E.I.R.L." y por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de representante legal de la empresa Ideap Consulting Group S.A.C.*

AL SEÑOR JAIME JOSÉ CARBONEL SANTA CRUZ:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Coral conformado por las empresas Ideap Consulting Group S.A.C. y Teo Consulting E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e inexacta, en el marco de su "participación" en la Adjudicación Simplificada N° 1325-SM-018-2018- INPE-OIP-CS, en adelante, el procedimiento de selección, convocada por el INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I", se le solicita lo siguiente:

1) *Sírvase señalar, clara y concretamente, si en su calidad de propietario de la "Clínica Mispireta" suscribió la Conformidad de servicio realizado del 30 de marzo de 2018, [cuya copia se adjunta al presente] a través de la cual otorga conformidad por el "Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la Clínica Mispireta", efectuado por la empresa Teo Consulting Empresa Individual De Responsabilidad Limitada-"Teo Consulting E.I.R.L."*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

2) Sírvase señalar, clara y concretamente, si en su calidad de propietario de la “Clínica Mispireta” suscribió el Contrato privado de servicio del 24 de octubre de 2017, [cuya copia se adjunta al presente], para el “Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA”.

- 32.** A través del Decreto del 24 de mayo de 2022, se dejó sin efecto la remisión a Sala, en virtud al Memorando N° D000025-2022-OSCE-TCE que adjunta el Memorando N° D000007-2022-OSCE-TCE.
- 33.** Mediante Oficio N° D0000512-2022-INPE-OIP, presentado el 30 de mayo de 2022¹⁵ a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 18 del mismo mes y año, adjuntando la copia fedateada de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección y de los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato.
- 34.** El 31 de mayo de 2022, la Entidad ingresó a través de la Mesa de Partes Presencial del OSCE, el Oficio N° D0000512-2022-INPE-OIP, por el cual remitió copia fedateada de la documentación solicitada en original a través del Decreto del 18 del mismo mes y año.
- 35.** Por Decreto del 31 de mayo de 2022 se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad.
- 36.** Mediante Decreto del 15 de julio de 2022 se dispuso rectificar el error material en el Decreto del 21 de febrero de 2022, en los términos siguientes:

Donde dice:

"(...)

Informe a usted, mediante Memorando N° D000295-2020-OSCE-DGR (con registro N° 9361-2020), que adjunta el Dictamen N° 13-2020/DGR-SIRE del 3 de agosto de 2020, presentados el 2 de setiembre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la

¹⁵ Registrado en la Mesa de Partes Digital del OSCE con Registros N° 11639 y N° 16647 del 30 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, puso en conocimiento de este Tribunal que la CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA (con R.U.C. N° 20101266819); habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 522 - 2019 (SIAF 1072) del 28 de agosto de 2019 por S/418.00 soles, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO PAITA, para la "Cuota mensual - agosto 2019"; originándose ello el expediente N° 1348/2019.TCE. (...)."

Debe decir:

"(...)

Informo a usted que mediante el Oficio N° 616-2019-INPE/11 y el Formulario de aplicación de Sanción - Entidad (ambos con Registro N° 6748), que adjunta el Informe N° 103-2019-INPE/11.04 del 22.03.2019 y el Informe N° 00060-2019-INPE/11.04.LMBE, presentados el 27.03.2019, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA – INPE puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TEO CONSULTING E.I.R.L (con R.U.C. N° 20563942224) y IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20600019326) integrantes del CONSORCIO CORAL habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado, como parte de su oferta, un supuesto documento falso o adulterado a la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325-SM-018-2018-INPE-OIP-CS, efectuada por la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA-INPE, para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I", originándose ello el expediente N° 1348/2019.TCE.

(...)."

Asimismo, se dispuso continuar el procedimiento según el estado del Expediente N° 1199/2019.TCE – 1348/2019.TCE (Acumulados).

- 37.** A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, a través del Decreto del 15 de julio de 2022 se requirió la siguiente información adicional:

AL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA – INPE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Considerando el incumplimiento reiterado de la Oficina General de Infraestructura – INPE se requiere que en el marco de sus competencias, coadyuve para que dicha entidad cumpla con lo siguiente:

- Remitir la OFERTA ORIGINAL (no copia fedateada) presentada por el Consorcio Collahuasi, presentado el 5 de setiembre de 2018, con ocasión de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 1325-SM-018-2018- INPE-OIP-CS, en adelante, el procedimiento de selección, convocada por el INPE - OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, para la contratación del “Servicio de mantenimiento del sistema eléctrico del E.P. ANCON I”.*
- Remitir la DOCUMENTACIÓN ORIGINAL PARA LA FIRMA DE CONTRATO (y su respectiva subsanación de ser el caso) -completa (no copia fedateada), presentada por el Consorcio.*
- Señalar en forma clara y expresa, quién presentó la oferta en representación del consorcio, para lo cual, deberá adjuntar la documentación sustentatoria que considere pertinente.*

38. Mediante Decreto del 22 de julio de 2022, se dispuso acumular los actuados del Expediente administrativo N° 4016/2019.TCE al Expediente N° 1199/2019.TCE – N° 1348/2019.TCE (Acumulados), y continuar el procedimiento conforme al estado de éste último. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 25 de julio de 2022.

En el marco del Expediente N° 1199/2019 – N° 1348/2019.TCE – 4016/2019.TCE (Acumulados)

39. Por medio del Oficio N° D000755-2022-INPE-OIP presentado el 10 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió documentación original correspondiente a la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM- 018-2018-OIP-CS, con un total de (118) folios.

Asimismo, adjuntó el Informe N° D000454-2022-INPE-OIP-AAD del 5 de agosto de 2022, a través del cual se concluyó remitir al Tribunal la oferta original y los documentos originales presentados para la firma del contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM- 018-2018-OIP-CS.

40. Con Decreto del 11 de agosto de 2022 se dejó a consideración de la Sala, la documentación remitida por la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

41. A través del Decreto del 9 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto la remisión a Sala, en virtud al Memorando N° D000049-2022-OSCE-TCE.
42. Por Decreto del 4 de octubre de 2022 se dejaron sin efecto los Decretos del 21 de febrero de 2022 y del 22 de julio de 2022, a través de los cuales se dispuso la acumulación del Expediente N° 1348/2019.TCE al Expediente N° 1199/2019.TCE, y la acumulación del Expediente N° 4016/2019.TCE al Expediente N° 1199/2019.TCE – N° 1348/2019.TCE (Acumulados), respectivamente.

En el marco del Expediente N° 1199/2019.TCE

43. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 24 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

A LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE

- *Cumpla con remitir, completa, la OFERTA ORIGINAL (no copia fedateada) presentada por el Consorcio Coral, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1.*
- *Cumpla con remitir, completa, la DOCUMENTACIÓN ORIGINAL PARA LA FIRMA DE CONTRATO (y su respectiva subsanación de ser el caso), presentada por el Consorcio Coral, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1.*
- *Cumpla con señalar en forma clara y expresa, quién presentó la oferta en representación del Consorcio Coral ante su representada en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1, para lo cual, deberá adjuntar la documentación sustentatoria que considere pertinente.*

(...)

AL SEÑOR JAIME JOSÉ CARBONELL SANTA CRUZ (R.U.C. N° 10093419362)

- *Sírvase informar si en calidad de propietario de la “Clínica Mispireta” suscribió o no el Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017 perfeccionado con la empresa TEO*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

CONSULTING E.I.R.L., de ser el caso, sírvase confirmar si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

• Sírvase informar si en calidad de propietario de la “Clínica Mispireta” emitió la “Conformidad de Servicio Realizado” del 30 de marzo de 2018, a favor de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., de ser el caso, sírvase confirmar si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

**Se adjunta copia de los documentos antes mencionados, a efectos que pueda corroborar el contenido de los mismos.*

44. Mediante Decreto del 2 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 3 del mismo mes y año.
45. Por medio del Oficio N° D001445-2022-INPE-OIP presentado el 29 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió copia de los documentos solicitados mediante Decreto del 24 de octubre de 2022.

Asimismo, adjuntó el Informe N° D000865-2022-INPE-OIP-LOG del 20 de diciembre de 2022 a través del cual, señaló que la persona que realizó la presentación de la oferta del Consorcio, fue la señora María Corali Molina Cebrián (Representante Legal Común del Consorcio).

46. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 12 de enero de 2023 se dispuso requerir la siguiente información adicional:

A LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE

*Cabe señalar, que mediante Decreto del 24 de octubre de 2022 se requirió a la Entidad que cumpla con remitir **EN ORIGINAL** la oferta del Consorcio Coral y los documentos presentados para el perfeccionamiento; sin embargo, se advierte que mediante Oficio N° D001445-2022-INPE-OIP presentado el 29 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, su representada remitió la COPIA de dichos documentos en archivos digitales, por tanto, se reitera lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- **Cumpla** con remitir, completa, la OFERTA **ORIGINAL** presentada por el Consorcio Coral, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1.
- **Cumpla** con remitir, completa, la DOCUMENTACIÓN **ORIGINAL** presentada PARA LA FIRMA DEL CONTRATO (y su respectiva subsanación de ser el caso), presentada por el Consorcio Coral, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1.

Es importante precisar, que la documentación está siendo requerida en original en tanto la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., ha solicitado se efectúe una pericia grafotécnica sobre algunos folios que conforman dicha documentación.

AL SEÑOR JAIME JOSÉ CARBONELL SANTA CRUZ (R.U.C. N° 10093419362)

- **Sírvase informar** si en calidad de propietario de la “Clínica Mispireta” suscribió o no el Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017 perfeccionado con la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., de ser el caso, sírvase confirmar si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
- **Sírvase informar**, si en calidad de propietario de la “Clínica Mispireta” emitió la “Conformidad de Servicio Realizado” del 30 de marzo de 2018, a favor de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., de ser el caso, sírvase confirmar si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

AL NOTARIO PÚBLICO DE PARURO LUIS F. PALOMINO MANTILLA

- **Sírvase informar**, si en calidad de Abogado Notario de Paruro, legalizó o no, las firmas de las señoras Ruth Quispe Pfoccori, Representante Legal de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., y María Corali Molina Cebrian, Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en el documento denominado “Anexo N° 6” Promesa de Consorcio.
- **Sírvase informar**, si en calidad de Abogado Notario de Paruro, legalizó o no, las firmas de las señoras Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., y María Corali Molina Cebrian, Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en el documento denominado “Contrato de Formalización de Consorcio” del 10 de octubre de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

**Se adjunta copia de los documentos antes mencionados, a efectos que pueda realizar la verificación correspondiente.*

47. A través del Decreto del 20 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
48. Con Decreto del 23 de enero de 2023, se requirió la siguiente documentación adicional:

A LA SEÑORA RUTH QUISPE PFOCCORI:

Considerando que, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., su persona ha solicitado que se efectúe una pericia grafotécnica sobre las firmas que aparecen en el "Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio" y el "Contrato de Formalización de Consorcio" del 10 de octubre de 2018, presentados como parte de la oferta del Consorcio Coral, en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS - Primera Convocatoria; se requiere lo siguiente:

- ***Cumpla con remitir de forma física a este Tribunal, de tres (3) a cinco (5) documentos originales, en los cuales se aprecie su firma manuscrita en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., cuyas fechas deben ser contemporáneas al año 2018, para efectos de realizar la respectiva pericia grafotécnica, con cargo a su devolución una vez esté consentido el resultado del procedimiento administrativo sancionador.***

49. Mediante Carta s/n presentada el 26 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Perito Judicial en Grafotecnia y Documentoscopia, Mg. Luis Fernando Terry Loyola, remitió su Cotización por la suma de S/ 1,200.00 [Mil doscientos con 00/100 soles], por el análisis especializado de firmas cuestionadas y formulación de informe pericial, a efectuarse respecto de las firmas de la señora Ruth Quispe Pfoccori en el Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018 y en la Promesa de Consorcio – Anexo N° 6 con fecha de certificación de fecha 3 de setiembre de 2018.
50. Por medio de la Carta s/n presentada el 27 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Abogado y Perito Judicial, Reimundo Urcia Bernabé, remitió



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

su Cotización por la suma de S/ 2,300.00 [Dos mil trescientos con 00/100 soles], en atención a la solicitud de servicio pericial grafotécnico sobre determinación de autenticidad o falsedad de las firmas de la señora Ruth Quispe Pfoccori en el Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018 y en la Promesa de Consorcio – Anexo N° 6.

51. A través del Oficio N° D000067-2023-INPE-OIP presentado el 27 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió el original de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, y el original de los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato, en atención al requerimiento efectuado con Decreto del 12 del mismo mes y año.
52. Mediante Escrito s/n presentado el 27 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., informó que la documentación solicitada con Decreto del 23 de enero de 2023, será remitida el 30 de enero de 2023, debido a la inestabilidad política y social que se vive en los distritos y provincias del Cusco, no obstante ello, remitió de manera digital la documentación original que será presentada en la fecha indicada.
53. Con Decreto del 27 de enero de 2023 se tuvo por presentadas las cotizaciones remitidas por los Peritos Grafotécnicos Luis Fernando Terry Loyola y Reimundo Urcia Bernabé, y se agregó a los autos con conocimiento de las partes.
54. Por medio del Escrito s/n presentado el 30 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., cumplió con remitir de forma física las muestras de cotejo originales, solicitadas con Decreto del 23 del mismo mes y año.
55. A través del Decreto del 30 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los Escritos del 27 y 30 del mismo mes y año, a través de los cuales la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., remitió la documentación solicitada con Decreto del 23 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

56. Por Decreto del 30 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad a través del Oficio N° D000067-2023-INPE-OIP.
57. Mediante Decreto del 30 de enero de 2023, se requirió a la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., para que en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con acreditar el pago de S/ 1,200.00 [Mil doscientos soles con 00/100 soles], para la realización del peritaje grafotécnico solicitado por aquella, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación que obra en el expediente administrativo.
58. El 30 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública, dejándose constancia de la inasistencia por parte de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio y de la Entidad, pese haber sido debidamente notificados el 20 del mismo mes y año, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.
59. Mediante Escrito s/n presentado el 31 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. acreditó el pago de S/ 1,200.00, para la realización del peritaje solicitado por su representada.
60. Por medio del Decreto del 1 de febrero de 2023 se tuvo por cumplido el pago por concepto de análisis de firmas y formulación del informe pericial, requiriéndose al Perito Luis Fernando Terry Loyola, para que en el plazo de un (1) día hábil cumpla con remitir el informe pericial correspondiente.
61. A través del Decreto del 1 de febrero de 2023 se señaló que tanto la Entidad así como la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., remitieron la documentación original solicitada con Decretos del 12 y 23 de enero de 2023, respectivamente, precisándose que la misma será devuelta a dichas partes cuando el Colegiado emita la resolución correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, previa solicitud remitida a la Mesa de Partes, indicando las personas autorizadas para el recojo.
62. Por Escrito s/n presentado el 2 de febrero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Perito Luis Fernando Terry Loyola remitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 001-2023 de la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

63. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la Sala el Informe Pericial Grafotécnico N° 001-2023.
64. Por medio del Oficio N° 04-2023-LFPM-CNCMD/NP presentado el 3 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Notario Público de Paruro – Cusco, Luis F. Palomino Mantilla, remitió la información solicitada con Decreto del 12 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por haber presentado como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Primera cuestión previa: Respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador

2. Como parte de sus descargos, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. solicitó alternativamente, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, considerando que su representada formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Miraflores, en contra de la representante legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, entre ellos, la promesa y el contrato de consorcio correspondientes al procedimiento de selección.
3. Al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador¹⁶, cuando exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE, o cuando a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal considere que,

¹⁶ Artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

para la determinación de responsabilidad, es necesario contar previamente con decisión arbitral o judicial.

4. Sobre el particular, se aprecia que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con algún mandato judicial vigente debidamente notificado al OSCE, por el cual se disponga la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde declarar la suspensión sobre la base de tal supuesto.
5. Por otro lado, si bien, la Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. ha indicado que formuló una denuncia penal contra la Gerente General de empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., por la supuesta falsificación de los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador (tales como, la promesa de consorcio), resulta oportuno recordar que, en el presente procedimiento administrativo se revisa y deslinda la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante la Entidad, de conformidad con lo establecido en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, cabe recalcar que, en el presente procedimiento se han otorgado todas las garantías procedimentales a las empresas integrantes del Consorcio para el ejercicio de su defensa, y el pronunciamiento que se emita será efectuado sobre hechos objetivamente probados y aplicando estrictamente la normativa administrativa pertinente.

6. En esa línea, si el Colegiado cuenta con los suficientes elementos de convicción para la determinación de la responsabilidad administrativa, se aplicaran las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley, de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas a este Tribunal en el artículo 59 de la citada norma legal, por lo que, no corresponde disponer la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

Segunda cuestión previa: Sobre la participación de las empresas integrantes del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

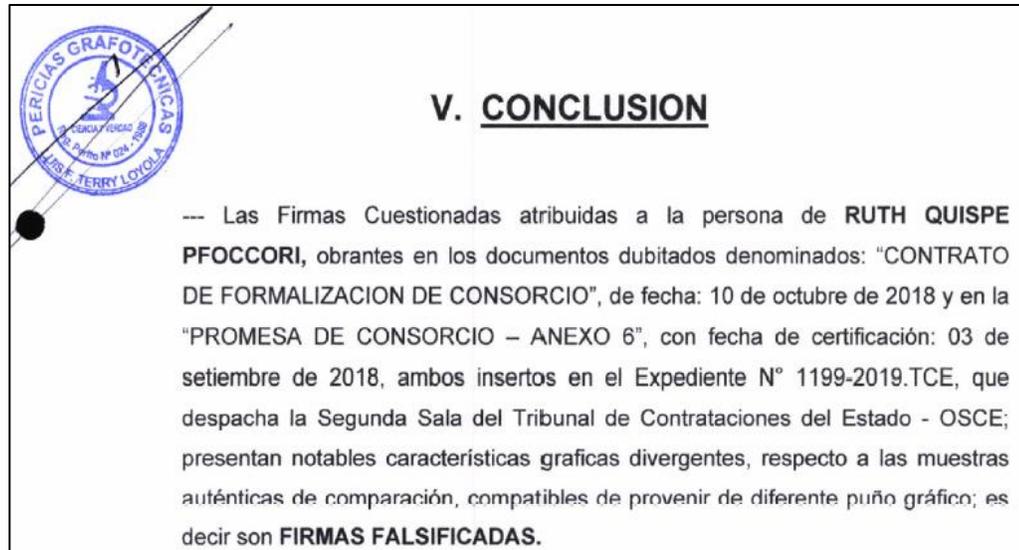
7. A través de sus descargos, la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., negó que su representada haya formado parte del Consorcio, precisando que nunca firmó ningún documento incluido como parte de la oferta, ni para el perfeccionamiento del Contrato, tales como los Anexos N° 1 y N° 2 atribuidos a su empresa, el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y el Contrato de Formalización de Consorcio.

Asimismo, solicitó que se efectúe una pericia grafotécnica respecto de la Promesa de Consorcio y el Contrato de Formalización de Consorcio, a efectos de corroborar fehacientemente que su persona nunca suscribió tales documentos, por lo cual no se le podría imputar responsabilidad administrativa a su representada por la presentación de documentación falsa, adulterada y/o información inexacta, pues aquella no participó en el procedimiento de selección convocado por la Entidad.

8. En atención a la solicitud formulada por la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., se le requirió que cumpla con remitir documentos originales coetáneos al año 2018, donde se aprecie su firma, para que sirvan como muestras de cotejo para la realización de la pericia grafotécnica. Por su parte, se le solicitó a la Entidad que cumpla con remitir el original de la oferta presentada por el Consorcio y de los documentos presentados para el perfeccionamiento.
9. Contando con la documentación original, remitida por la Entidad y por la señora Ruth Quispe Pfoccori, se procedió a efectuar la pericia grafotécnica sobre la Promesa de Consorcio y el Contrato de Formalización de Consorcio, presentados como parte de la oferta y para el perfeccionamiento del Contrato, respectivamente. Dicho examen grafotécnico estuvo a cargo del Perito Judicial Luis Fernando Terry Loyola, quien emitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 001-2023 del 2 de febrero de 2023, a través del cual arribó a la siguiente conclusión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



Como puede notarse, la pericia grafotécnica practicada, determinó que las firmas atribuidas a la señora Ruth Quispe Pfoccori en el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y en el Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018, provienen de un puño gráfico diferente al de la supuesta suscriptora, por lo tanto, son **firmas falsificadas**.

10. Atendiendo al resultado de la pericia grafotécnica realizada, este Colegiado aprecia que, en efecto, tal como lo ha señalado la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., su representada no suscribió ni la Promesa ni el Contrato de Consorcio, lo cual permite sustentar su falta de participación en el Consorcio, por lo que, **no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por la configuración de las infracciones bajo análisis.**
11. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo a la revisión de la Plataforma del SEACE, se advierte que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. fue quien se registró como participante en el procedimiento de selección, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Entidad convocante	INPE-OFCINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA								
Nomenclatura	AS-DL 1325-SM-23-2018-INPE-OIP-CS-1								
Nro. de convocatoria	1								
Objeto de contratación	Servicio								
Descripción del objeto	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL E.P. DE ANCON I								
Número de Contratación	INPE-2018-500								

Búsqueda de participante									
Estado de registro	[Seleccione]	Participante	[Seleccione]						
Buscar		Limpiar							
Regresar									

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
11	Proveedor con RUC	20562912615	4R PROMOTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.	24/08/2018	Válido		24/08/2018	20562912615	
12	Proveedor con RUC	20600019326	IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.	03/09/2018	Válido		03/09/2018	20600019326	
13	Proveedor con RUC	20600500105	INVERSIONES SAMIN S.A.C.	23/08/2018	Válido		23/08/2018	20600500105	
14	Proveedor con RUC	20600615565	MULTISERVICIOS HUAMANCHA E.I.R.L.	27/08/2018	Válido		27/08/2018	20600615565	
15	Proveedor con RUC	20601248965	ANDFER S.A.C.	03/09/2018	Válido		03/09/2018	20601248965	
16	Proveedor con RUC	20601358981	CONSTRUCTORA BRANDMORE E.I.R.L.	31/08/2018	Válido		31/08/2018	20601358981	
17	Proveedor con RUC	20601360366	CORPORACION STRONG S.A.C.	03/09/2018	Válido		03/09/2018	20601360366	
18	Proveedor con RUC	20601792215	CONSULT ENGINEERING & CONSTRUCCION E.I.R.L.	05/09/2018	Válido		05/09/2018	20601792215	

Al respecto, de tenerse presente que la etapa de registro de participantes en el procedimiento de selección se realiza de manera electrónica a través del SEACE, para lo cual, los proveedores deben contar con el "Certificado SEACE"¹⁷ a fin de interactuar

17

El cual, de acuerdo al numeral IV "Definiciones", de la Directiva N° 011.2017-OSCE/CD "Procedimiento para La emisión, actualización y desactivación del Certificado SEACE, así como las responsabilidades por su uso", consiste en el "Mecanismo de identificación y seguridad conformado por un código de usuario y una contraseña, que es otorgado por el OSCE a solicitud de una Entidad, proveedor, arbitro u otro usuario autorizado y que permite atender e interactuar con el SEACE".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

con el sistema, lo cual es de responsabilidad del proveedor que está a cargo de dicho certificado.

En relación a ello, resulta pertinente señalar que, el numeral 8.3 de la Directiva N° 011-2017-OSCE/CD “Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del Certificado SEACE, así como las responsabilidades por su uso”, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“8.3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL USO DEL CERTIFICADO SEACE.

a) El Certificado SEACE es de carácter personal e intransferible.

(...)

c) La información registrada por los funcionarios-usuarios y otros usuarios autorizados tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las responsabilidades legales correspondientes.

(...)

f) En caso se detecten defectos, omisiones y/o fraude en la información reportada o el uso indebido del sistema por parte de un proveedor del Estado, de un árbitro u otro usuario autorizado, este asumirá la responsabilidad que le asiste, conforme a la normativa vigente”. (sic)

(Resaltado es agregado)

Como puede notarse, el registro de participantes en un procedimiento de selección se realiza a través de la Plataforma del SEACE, haciendo uso del Certificado SEACE, el cual tiene carácter personal. Por lo tanto, **habiéndose registrado la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. como participante en el procedimiento de selección convocado por la Entidad, no cabe duda sobre su participación en el mismo.**

12. Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que, de la búsqueda efectuada a través del Servicio en Línea de la SUNARP, se aprecia que en el Asiento A00001 de la Partida N° 11038208 - Oficina Registral de Andahuaylas, se consigna como Socia Fundadora y Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., a la señora María Corali Molina Cebrián.

Hacer mención a ello, resulta importante en la medida que, de la documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

obran en el expediente administrativo, se aprecia que el Contrato derivado del procedimiento de selección, se encuentra suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Común del Consorcio, tal como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

CONSORCIO CORAL
 María Corali Molina Cebrian
 REPRESENTANTE LEGAL COMÚN



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CONTRATO N° 025-2018-INPE-OIP
 ADJUDICACION SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS
 PRIMERA CONVOCATORIA

"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I".

Conste por el presente documento, la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I", que celebra de una parte la U.E. 008: OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20381159281, con domicilio legal en la calle Adolfo de la Jara N° 234, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, representada por el Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, Ing. Estuardo Tello Pereyra, con DNI N° 29656179, designado con Resolución Presidencial N° 091-2017-INPE/P, con facultades delegadas para suscribir el presente contrato, mediante Resolución Presidencial N° 302-2017-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 172-2018-INPE/P, y de otra parte el **CONSORCIO CORAL**, integrado por:

- I. La empresa **TEO CONSULTING E.I.R.L.**, con RUC N° 20563942224, con domicilio en Calle Pachacutec Mz. L, Lote 16 P.J. Primero de Enero, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, debidamente representado por su Gerente, Sra. Ruth QUISPE PFOCCORI, identificada con DNI N° 44683886, según poder inscrito en el Asiento N° A0001 de la Partida Electrónica N° 11134998 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° X - Sede Cusco; con una participación del 50% del Consorcio.
- II. La empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20600019326, con domicilio en Jr. El Carmen S/N, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, debidamente representado por su Gerente General, Sra. María Corali MOLINA CEBRIAN, identificada con DNI N° 71251836, según poder inscrito en el Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11038208 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° X - Sede Cusco; con una participación del 50% del Consorcio.

El **CONSORCIO CORAL**, de conformidad con el Contrato de Consorcio de fecha 10 de Octubre de 2018, con firmas legalizadas ante la NOTARIA LUIS F. PALOMINO MANTILLA, estará debidamente representado por su Representante Común, la Sra. María Corali MOLINA CEBRIAN, identificada con DNI N° 71251836, con domicilio común en Calle Nogales Mz. U1, Lt. 04, Los Jazmines de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con correo electrónico cj15@hotmail.com, en adelante EL CONTRATISTA, conviene que, para efectos del presente contrato, la contabilidad, la facturación y el cobro de las facturas que se emitan, estará a cargo de la empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20600019326, en los términos y condiciones siguientes:



PERÚ

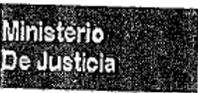
Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2






"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
 Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCION CONTRACTUAL
 Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

Domicilio de LA ENTIDAD: Calle Adolfo de la Jara N° 234, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Domicilio de EL CONTRATISTA: Calle Nogales Mz. U1, Lt. 04, Los Jazmines de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman en cinco (05) ejemplares, en señal de conformidad en la ciudad de Lima al 19 de octubre de 2018.

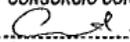






ING. ESTUARDO TELLO PEREYRA
 JEFE DE LA UNIDAD EJECUTORA
 DE LA ENTIDAD PENITENCIARIA

CONSORCIO CORAL



María Corali Molina Cebrián
 REPRESENTANTE LEGAL COMÚN

"CONTRATISTA"

Como puede notarse, resulta evidente la participación de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en el procedimiento de selección, toda vez que, su Gerente General y Socia Fundadora, la señora María Corali Molina Cebrián, suscribió el Contrato con la Entidad, en calidad del Representante Legal Común del Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- 13.** Asimismo, cabe indicar que este Tribunal requirió a la Entidad se sirva informar quién estuvo a cargo de la presentación de la oferta en el marco del procedimiento de selección, en atención a lo cual, mediante Oficio N° D001352-2022-INPE-OIP del 14 de diciembre de 2022, precisó que fue la señora María Corali Molina Cebrián, Representante Común del Consorcio, quien presentó la oferta.

A efectos de corroborar lo señalado, adjuntó la Carta N° 01-2018-CONSORCIO CORAL, recibida el 5 de setiembre de 2018 en la Mesa de Partes de la Entidad, la misma que se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Lima, 05 de setiembre de 2018 037

CARTA N°01- 2018-CONSORCIO CORAL

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325- SM-023-2018-INPE-OIP-CS
Presente-

INPE
OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA
MESA DE PARTES

05 SEP 2018

Hora: 15:23 r

Registro: y

ASUNTO: REMITE OFERTA
REF: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325- SM-023-2018-INPE-OIP-CS-

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a la vez, manifiestarle que, remito adjunto la OFERTA TÉCNICA ECONÓMICA en relación a la convocatoria denominada Contratación del servicio: **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I"**

Conforme a las bases establecidas y con el fin de participar en el proceso.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

CONSORCIO CORAL

Maria Corali Molina Cebrián
Representante Legal Común

Nótese que, en efecto, fue la señora María Corali Molina Cebrián (Representante Común del Consorcio y Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.) quien presentó la oferta cuya documentación es materia de análisis en el marco del procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

14. Finalmente, de la documentación remitida por la Entidad a través del Oficio N° D000067-2023-INPE-OIP del 25 de enero de 2023, se aprecia que, a través de las Cartas N° 02-2018-C/CORAL-S y N° 09-2018-C/CORAL-S del 5 y 17 de octubre de 2018, respectivamente, la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Común del Consorcio, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato y su subsanación; tal como se muestra en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

CONSORCIO CORAL



“Año del diálogo y Reconciliación Nacional”

Lima, 05 de octubre de 2018

CARTA N02- 2018-C/CORAL- S

Señores:

OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE

Presente-

ASUNTO : PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAR
CONTRATO

Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-
INPE-OIP-CS-1

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, el CONSORCIO CORAL, habiendo resultado postor ganador de la Buena Pro del proceso de selección CONTRATACIÓN DEL SERVICIO: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I, presenta la documentación requerida que indica la bases para el perfeccionamiento del contrato.

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Mediante Carta Fianza.
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) y cuenta de detracciones.
- d) Ficha de Registro Único de Contribuyente.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. En caso de consorcios de todas las empresas integrantes.
- f) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas.
- g) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- h) Declaración Jurada señalando: dirección domiciliaria en Lima, dirección electrónica, número telefónico fijo y celular, así como autorización para notificación a través de dirección electrónica indicada durante la ejecución contractual. De requerirse algún cambio deberá solicitarlo formalmente.
- i) Relación de todo el personal, adjuntando la copia del DNI.
- j) Estructura de costos o detalle de los precios unitarios del precio ofertado.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente quedo de UD.

Atentamente,
CONSORCIO CORAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

(367)

CONSORCIO CORAL

"Año del diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de octubre de 2018

CARTA N° 09- 2018-C/CORAL- S

Señores:
OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE
Presente-

OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA
MEGA PUENTES

18 OCT 2018

Hora: 16:00
Registro:
Fecha:

ASUNTO : REMITO DOCUMENTOS REFERIDOS AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION PARA LA FIRMA DE CONTRATO.

Referencia: 1) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
2) CARTA N° 1323-2018-INPE/11

Es grato dirigirme a usted, para REMITIR LOS DOCUMENTOS REFERIDOS AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION PARA LA FIRMA DE CONTRATO que debe realizarse entre la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA – INPE y el CONSORCIO CORAL, siendo el CONSORCIO CORAL el postor ganador de la Buena Pro del proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I, presenta la documentación requerida que indica la bases para el perfeccionamiento del contrato.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente quedo de UD.

Atentamente,

CONSORCIO CORAL

Maria Corral Molina Cobrian

Maria Corral Molina Cobrian
REPRESENTANTE LEGAL CORAL

C/C archivo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

15. Así pues, considerando que a través diversos medios probatorias obrantes en el expediente administrativo, se ha podido advertir que, en principio, fue la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. quien se registró a través del SEACE, como participante del procedimiento de selección, y que asimismo, su Socia Fundadora y Gerente General, la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Común del Consorcio, intervino en todas las etapas del procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato; **ha quedado acreditada la participación de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.; por lo tanto, en el supuesto que a través de la presente resolución se llegase a determinar la configuración de las infracciones materia análisis, la responsabilidad administrativa recaerá sobre dicha empresa, toda vez que fue la única participante del procedimiento de selección, que presentó los documentos cuestionados.**

Naturaleza de las infracciones

16. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

17. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁸, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

19. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

20. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
21. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

¹⁸ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Configuración de las infracciones

22. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa de la empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)**, por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato, ante la Entidad, consistentes en:

Supuestos documentos falsos o adulterados

- a) Certificado de vigencia, Publicidad N° 2018-06905229, Partida Electrónica N° 11038206, ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE ANDAHUAYLAS, OFICINA REGISTRAL DE ANDAHUAYLAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, supuestamente verificado y expedido el 23 de agosto de 2018, por Karla Josefina Medina Marín, Abogado certificador de la Oficina Registral de Andahuaylas, donde consta el registro y vigencia del nombramiento como Gerente general de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. a favor de la señora Molina Cebrián María Corali (Pág. 47 a 53 Archivo PDF).
- b) Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L" (Pág. 58 Archivo PDF).
- c) Anexo N° 6 - Promesa de Consorcio (no consigna fecha), suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", y por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (Pág. 73 Archivo PDF).
- d) Contrato privado de servicio del 24 de octubre de 2017, suscrito entre el señor Jaime Jose Carbonell Santa Cruz, Propietario de la Clínica Mispireta y la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", para el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

“Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA” (Pág. 93 a 94 Archivo PDF).

- e) Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018, suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - "TEO CONSULTING E.I.R.L", y por la señora María Coralli Molina Cebrián, en calidad de Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- f) Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del 5 de setiembre de 2018, suscrito supuestamente por la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 60 Archivo PDF).
- g) Conformidad de servicio realizado del 30 de marzo de 2018, suscrita por el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz en calidad de Propietario de la Clínica Mispireta, a través de la cual otorga conformidad por el “Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA”, efectuado por el contratista TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L" (Pág. 95 Archivo PDF).

Documentos con supuesta información inexacta

- h) Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., donde consta que cuenta con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas, Partida Electrónica N° 11038208 (Pág. 59 Archivo PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- i) Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 5 setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 61 Archivo PDF).
- j) Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Común del CONSORCIO CORAL, en el que se consigna como experiencia el Contrato privado de servicio del 24 de octubre de 2017, suscrito entre el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz en calidad de Propietario de la Clínica Mispireta y la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", para el "Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA", el mismo que según ha precisado la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", en sus descargos, no habría sido suscrito por su persona (Pág. 92 Archivo PDF).
23. Sobre el primer requisito, se aprecia que obra en el expediente administrativo, copia de los documentos materia de cuestionamiento a folios 58, 59, 60, 61, 73, 77, 92, 93 al 94 y 95, los cuales fueron presentados el 5 de setiembre de 2018 ante la Entidad, como parte de la oferta del "Consortio". Asimismo, mediante Oficio N° D000067-2023-INPE-OIP, la Entidad remitió, entre otros, copia completa de la Carta N° 09-2018-C/CORAL-S y sus anexos, recibida el 18 de octubre de 2018 en la Mesa de Partes de la Entidad, a través de la cual se presentó la subsanación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato, entre los cuales obra el "Contrato de Formalización de Consortio" del 10 de octubre de 2018, documento cuya veracidad es materia de cuestionamiento; **con lo cual, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada. Asimismo, cabe señalar que esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.**
24. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador para determinar si dicha documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

cuestionada es falsa o adulterada y si contiene información inexacta, respectivamente, esta última, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 22.

25. En el presente apartado corresponde determinar la supuesta falsedad o adulteración del Certificado de Vigencia, Publicidad N° 2018-06905229, Partida Electrónica N° 11038206, Zona Registral N° XII – Sede Andahuaylas, Oficina Registral de Andahuaylas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, expedido el 23 de agosto de 2018.

A efectos de realizar una mayor revisión del documento en cuestión, resulta oportuno graficarlo a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

0323

ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ANDAHUAYLAS
OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS

Publicidad N° 2016-06955229
23/08/2016 13:19:26

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11036206 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Arequipa, consta registrado y vigente el PODER a favor de MOLINA CEBRIAN MARIA CORALI, identificado con D.N.I. N° 71261935, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C
LIBRO: SOCIEDADES ANÓNIMAS
ASIENTO: A0001
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

A0001
REGIMEN DE LA GERENCIA: - LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL Y OTROS GERENTES, QUIENES SON NOMBRADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS (ESTA FACULTAD SE RESERVA A LA JUNTA DE ACCIONISTAS), SIENDO LA DURACIÓN DEL CARGO EN FORMA INDEFINIDA. SU REMOCIÓN COMPETE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
 LA GERENCIA GENERAL DEBERÁ ESTAR A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL QUE NO SERÁ NECESARIAMENTE UN ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.
 EL GERENTE GENERAL GOZA DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
 LAS QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE LE OTORGA, LAS QUE LE CORRESPONDE POR LEY Y LAS QUE SEAN CONFERIDAS POR LA JUNTA GENERAL O EL DIRECTORIO (CUANDO SE CONFORME Y SIN PERJUICIO DE LAS QUE LES CORRESPONDE TAMBIÉN EJERCE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 247 TODA VEZ QUE EN LA PRESENTE SE HA DEJADO CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE LA SOCIEDAD NO TIENE DIRECTORIO).
 EL GERENTE GENERAL RESPONDE ANTE LA SOCIEDAD, LOS ACCIONISTAS Y TERCEROS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DOLO, ABUSO DE FACULTADES Y NEGLIGENCIA GRAVE.
 ES PARTICULARMENTE RESPONSABLE POR:

1. LA EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, LOS LIBROS QUE LA LEY ORDENA LLEVAR A LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS LIBROS Y REGISTROS QUE DEBE LLEVAR UN ORDENADO COMERCIANTE;
2. EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO DISEÑADA PARA PROVEER UNA SEGURIDAD RAZONABLE DE QUE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD ESTÉN PROTEGIDOS CONTRA UNO NO AUTORIZADO Y QUE TODAS LAS OPERACIONES SON EFECTUADAS DE ACUERDO CON AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS Y SEAN REGISTRADAS APROPIADAMENTE;
3. LA VERACIDAD DE LAS INFORMACIONES QUE PROPORCIONE A LA JUNTA GENERAL;
4. EL OCULTAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURREN EN LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD;
5. LA CONSERVACIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD;
6. EL EMPLEO DE LOS RECURSOS SOCIALES EN NEGOCIOS DISTINTOS DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD;
7. LA VERACIDAD DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES QUE EXPIDA RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD;
8. DAR CUMPLIMIENTO EN LA FORMA Y OPORTUNIDADES QUE SEÑALA LA LEY Y ESTE ESTATUTO RESPECTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL CUAL GOZAN LOS ACCIONISTAS;
9. EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.

EL GERENTE GENERAL, EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES A SOLA FIRMA:

1. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN:
 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES MAGISTRADOS,

*LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE REGISTRO O ANULACION DEL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 036-2017-AJ/ANEP/SA)

Pag 1 de 6

CONDORCIO CORAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

0318

sunarp
Sistema Nacional de
Registro Público

EMPRESA. GIRAR SOBRE SALDOS ACREEDORES, ENDOSAR A TERCEROS.
 3.23 GIRAR, ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS, EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y RENOVAR LETRAS, EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y RENOVAR PAGARES EN NOMBRE DE LA EMPRESA A FAVOR DE LA MISMA EMPRESA Y/O A FAVOR DE TERCEROS ANTE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS CREDITICIAS, CAJAS RURALES, CAJAS MUNICIPALES Y EDPYME'S.
 3.24 COBRO DE GIROS, COBRO Y PAGO DE TRANSFERENCIAS, CARGOS Y ABONOS EN CUENTA.
 3.25 REALIZAR TODO AQUELLO RELACIONADO CON EL TRÁMITE DE PRESTAMOS ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO, PERSONA NATURAL O JURIDICA A NOMBRE DE LA EMPRESA, ASÍ COMO PARA QUE SE CONSTITUYA EN FIADOR SOLIDARIO O AVALISTA DE TERCEROS O A FAVOR DE LA PROPIA EMPRESA, EN TAL SENTIDO PODRÁ SUSCRIBIR YA SEA COMO TITULAR, FIADOR SOLIDARIO Y/O AVALISTA; LAS SOLICITUDES DE CRÉDITO, EL O LOS CONTRATOS DE MUTUO Y LAS ORDENES DE DESEMBOLSO, PODRÁ SUSCRIBIR COMO TITULAR, FIADOR SOLIDARIO Y/O AVALISTA, EL O LOS TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS MONTOS RECIBIDOS EN PRÉSTAMO; Y EN GENERAL PODRÁ SUSCRIBIR CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS, HASTA QUE EL O LOS SOLICITANTES LOGREN EL DESEMBOLSO CORRESPONDIENTE INCLUSIVE A AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONLLEVEN CONVENIOS DE RENEGOCIACIÓN DE DEUDA, ASIMISMO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PUEDA CONSTITUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, RATIFICAR O ACLARAR, HIPOTECA O PRENDA, GRAVAR, ENAJENAR, VENDER Y COMPRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA EMPRESA Y/O PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DE LA EMPRESA COMO DE TERCEROS AVALADOS, CON LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS DONDE LA EMPRESA O TERCEROS AVALADOS SOLICITEN PRESTAMOS, TANTO A FAVOR DE LA EMPRESA, COMO DE TERCEROS, DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, Y DE SEGUROS LEY 28702, A CUYO EFECTO PODRÁ SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES, SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.
 3.26 REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, CAJA MUNICIPALES, CAJAS RURALES Y TERCEROS EN GENERAL PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EL GERENTE PUEDA OTORGAR Y SUSCRIBIR GARANTÍA MOBILIARIA, RATIFICAR, CONFIRMAR, CONVALIDAR, AMPLIAR, RENOVAR Y/O MODIFICAR, ASÍ COMO OTORGAR SUS RESPECTIVAS CANCELACIONES DE GARANTÍAS MOBILIARIAS CONFORME A LA LEY 28677.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
 POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 10/11/2014 OTORGADA POR NOTARIO PÚBLICO DE ANDAHUAYLAS ENITH GUTIÉRREZ ALARCÓN

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
 NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
 NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
 NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
 NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 6

Derechos Pagados:	SI:	24.00	Recibo:	2018-603-00015569
Total de Derechos:	SI:	24.00		

Verificado y expedido por KARLA JOSEFINA CAS - MEDINA MARIN, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral ANDAHUAYLAS a las 14:27:45 horas del 23 de Agosto del 2018.


 KARLA JOSEFINA MEDINA MARIN
 ABOGADO CERTIFICADOR

LOS CERTIFICADOS QUE EMITEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN DEVIENDO SER EL ÚNICO INSTRUMENTO CREDENCIAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 001993-SUNARP-2018
 Pág. 6 de 6

CONSORCIO COTRAL
 María Corral Medina Gobiern
 www.cotral.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Como puede notarse el documento en cuestión aparece supuestamente expedido por Karla Josefina Medina Marin, en calidad de Abogada Certificadora de la Oficina Registral de Andahuaylas de la SUNARP, a las 13:19:26 horas del 23 de agosto de 2018.

26. Al respecto, en el marco de la verificación posterior, la Entidad cursó el Oficio N° 2028-2018-INPE/11 a la Zona Registral N° XII – Sede Andahuaylas, en atención a ello, mediante Oficio N° 672-2019.Z.R.N°XII-GR-PUBL/KMM del 12 de febrero de 2019, Karla Josefina Medina Marín, en calidad de Abogada Certificadora de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, informó lo siguiente:

“(…)

1. De la copia adjunta verificamos que es correspondiente la hora, lugar y fecha de presentación a **la Publicidad 2018-6905229 presentada en fecha 23/08/2019 horas 13:19:26**, al respecto debo indicar que la misma **no existe en el Sistema de Publicidad ni en Arequipa y tampoco en Andahuaylas.**

2. Asimismo recalco que la emisión de Vigencias de Poder, mediante el sistema SPR (Servicio de Publicidad Registral) se realiza en la oficina registral de procedencia de la partida registral de la Persona Jurídica, con lo que **se imposibilita la emisión de una Vigencia de Poder de una empresa inscrita en la Oficina Registral de Andahuaylas (11038206) por Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, como en el presente caso por cuanto yo emito publicidad únicamente en Arequipa.**

3. Finalmente concluimos que de la revisión a simple vista del documento este se encuentra adulterado en el encabezado (Zona Registral N° XII – Sede Andahuaylas) dado que no corresponde con la realidad, así como en la parte final en la pos firma con el mismo error.

4. **Corroboro además la falsificación del documento con mi firma, indicando que en fecha de emisión me encontraba en el periodo de licencia por maternidad**, para lo cual adjunto documento sustentatorio al presente. Es todo en cuanto me corresponde informar para los fines requeridos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

(...)"

Como puede notarse, la señora Karla Josefina Medina Marín, en calidad de Abogada Certificadora de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, quien figura como supuesta emisora del Certificado de Vigencia en cuestión, ha informado que se ha falsificado su firma consignada en dicho documento, precisando que durante la fecha en la cual se habría emitido el mismo, ella se encontraba de licencia por maternidad. Asimismo, ha indicado que ella es Abogada Certificadora de la Zona Registral de Arequipa, y no de Andahuaylas, por lo que resulta imposible que ella hubiese expedido una publicidad registral correspondiente a dicha zona. Del mismo modo, ha indicado que habiendo efectuado la búsqueda de la Publicidad 2018-6905229 del 23 de agosto de 2018, horas 13:19:26, se ha verificado que no existe ni en el Sistema de Publicidad de Arequipa ni de Andahuaylas.

27. Bajo dicho contexto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
28. Así las cosas, se puede apreciar que, en el presente expediente, se cuenta con la declaración expresa de la señora Karla Josefina Medina Marín, Abogada Certificadora de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, quien figura como supuesta emisora y suscriptora del documento bajo análisis, la cual ha manifestado expresamente que su firma ha sido falsificada, y que no ha emitido el Certificado de Vigencia en cuestión, pues la persona jurídica a quien corresponde dicha vigencia pertenece a la Oficina Registral de Andahuaylas, mientras que ella es una Certificadora de la Oficina Registral de Arequipa, por lo que resulta imposible la emisión de dicha vigencia de poder en una oficina registral distinta a la zona de origen de la persona jurídica. Asimismo, ha indicado que a la fecha en la cual se habría emitido el documento en cuestión, ella se encontraba de licencia por maternidad, y que la publicidad bajo análisis no figura en el sistema registral ni de Arequipa ni de Andahuaylas; razones que permiten a este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Colegiado concluir, objetivamente, que el **documento en cuestión constituye uno falso.**

29. Dicho esto, corresponde traer a colación que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador por lo que no existen en el expediente argumentos que analizar al respecto.
30. En tal sentido, este Tribunal se ha formado la convicción de que el Certificado de Vigencia, Publicidad N° 2018-06905229, del 23 de agosto de 2018, constituye un documento falso, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la supuesta inexactitud de la información contenida en el documento consignado en el literal h) del fundamento 22.

31. En el presente acápite corresponde analizar la veracidad de la información contenida en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., donde consta que cuenta con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas, Partida Electrónica N° 11038208, Asiento N° A00001.
32. Al respecto, se advierte que mediante Decreto del 11 de enero de 2021, que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se consideró que el Anexo bajo análisis contendría supuesta información inexacta en virtud a lo siguiente:

“(…)

En dicho anexo la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente general de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., consignó que cuenta con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas, Partida electrónica N° 11038208, lo cual acreditó con documentación cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

33. Atendiendo a ello, y a efectos de determinar si el documento en cuestión contiene o no información inexacta, resulta pertinente graficarlo a continuación:

0

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente-

La que se suscribe, **MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN**, Gerente General de **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 71251836 con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas, en la **Partida Electrónica N° 11038208** Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social: IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C			
Domicilio Legal: JR. EL CARMEN NRO. SN- SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS APURIMAC			
RUC: 20600019326	Teléfono(s):	999063748	
Correo electrónico: coral_molice@hotmail.com.ar			

Lima, 05 de setiembre de 2018

IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

.....
MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN
D.N.I. N° 71251836
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Como puede notarse, en Anexo bajo análisis, la señora María Corali Molina Cebrián, Gerente General de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., declaró que cuenta con poder inscrito en la localidad de Andahuaylas en la Partida Electrónica N° 11038208, Asiento N° A00001.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- 34.** En este contexto, se advierte que, si bien en el decreto de inicio el procedimiento administrativo sancionador se consideró que en el Anexo cuestionado se consignó información acreditada con el Certificado de Vigencia del 23 de agosto de 2018 (determinado como falso), lo cierto es que, este Colegiado aprecia que dicho certificado hace referencia a la Partida N° 11038206, mientras que el Anexo N° 1, bajo análisis, hace referencia a información que se encontraría contenida en el Asiento A00001 de la Partida N° 11038208, por lo que, no se advierte vinculación entre tales documentos.
- 35.** Sin perjuicio de ello, y a efectos de determinar la veracidad de la información contenida en el documento cuestionado, se ha procedido a efectuar la búsqueda de la Partida N° 11038208, a través del Servicio en Línea de la SUNARP, pudiéndose advertir que en el Asiento A00001 de dicha partida, obra registrada la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N: X - SEDE CUZCO
OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS
N° Partida: 11038208

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN: POR ESCRITURA PÚBLICA N° 319 DE FECHA 10/11/2014, EXTENDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO DRA. RENEE ALARCÓN MONTOYA, **SOCIAS FUNDADORAS DOÑA MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN**, IDENTIFICADA CON DNI N° 71251836, ESTADO CIVIL SOTERA, **NATALI CLAUDIA CAÑARI OTERO**, IDENTIFICADA CON DNI N° 72684104; ESTADO CIVIL SOLTERA, **GABRIELA MERINO QUISPE**, IDENTIFICADO CON DNI N° 45817948, ESTADO CIVIL SOLTERA, TODAS CON DOMICILIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS.

ARTÍCULO 1° - DENOMINACIÓN - LA SOCIEDAD SE DENOMINA "**IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**".-**ARTÍCULO 2° - OBJETO SOCIAL** - LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A: 1).-SERVICIOS MÚLTIPLES.- 2).- SERVICIOS EDUCATIVOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, INSTITUTOS SUPERIORES Y TECNOLÓGICOS.-3).- FORMACIÓN EN CARRERAS TÉCNICAS.-4).-SERVICIO DE CAPACITACIONES, ESPECIALIZACIONES, ACTUALIZACIONES, DIPLOMADOS.-5).- SERVICIOS DE ASESORÍA CONTABLE.- 6).- SERVICIOS DE ASESORÍA EDUCATIVA.-7).- SERVICIO DE ASESORÍAS JURÍDICAS, LEGALES.-8).-ASESORÍAS EN DISEÑO EJECUCIÓN, EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE RADIO COMUNAL, TELEVISIÓN LOCAL, PRENSA ESCRITA, ELECTRONICA Y/O INTERNET.- 9).- ELABORACIÓN DE PERFILES Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA.- 10).- ASESORIA TÉCNICA EN ELABORACIÓN, FORMULACIÓN, DISEÑO Y EJECUCIÓN DE PRE-PERFILES Y PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA.- 11).-PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, TESIS, TESIS Y OTROS.- 12).-SERVICIOS DE EDUCACIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, TURISMO, AGRONOMÍA, SECTORES DE SALUD Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.-13).- BRINDAR SERVICIOS DE PREPARACIÓN PRE-UNIVERSITARIA.- 14) ELABORAR Y ASESORAR EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS EDUCATIVOS Y SOCIALES INNOVADORES.-15).- ASESORAR LA FORMULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA.- 16).- DESARROLLAR Y PROMOVER LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA LOCAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, 17) GESTIONAR RECURSOS DE ENTIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL.- 18).-GESTIONAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- 19).- REALIZAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PERTINENTES, CON UNA EDUCACIÓN PARTICIPATIVA HUMANISTA, CONTEXTUALIZADA, BASADA EN LOS ALTOS VALORES ÉTICOS Y MORALES.- 20).- REALIZAR INVESTIGACIONES, SODEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS, ESTUDIOS DE MERCADO EN CAMPAÑA ELECTORAL Y/O LANZAMIENTO DE PRODUCTOS, POSICIONAMIENTO DE MARCAS, CAMPAÑAS COMERCIALES Y OTROS A FINES.- 21).-ELABORAR SPOTS RADIALES, TELEVISIVOS, Y/O PUBLICITARIOS PARA PROMOCIÓN DE MARCAS, Y/O PRODUCTOS COMERCIALES Y/O EN CAMPAÑAS ELECTORALES.-22).-PROPONER ALTERNATIVAS Y PROYECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FORMATIVAS, CON CONSECUENCIA DE UNA EDUCACIÓN ENMARCADA EN LA PRODUCCIÓN DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE SU INFLUENCIA CON UN MANEJO RACIONAL DE RECURSOS.-23) ASESORAR LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE MEJORAMIENTO EDUCATIVO, CULTURAL Y SOCIAL A INSTITUCIONES, PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES.- 24) INCULCAR LA FORMACIÓN DE ACTIVIDADES ADECUADAS PARA LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLAR EVALUACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTAL.- 25).- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.-26).- DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN DOCENTE Y APOYO EN LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA PROPUESTA CURRICULAR EN LA POBLACIÓN BENEFICIARIA CON ENFOQUE INTERCULTURAL, 27).- ACENTUAR EL PROCESO DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN, PRIORIZANDO ACCIONES EN LA INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS CURRÍCULAS, ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS DE ENSEÑANZA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N: X - SEDE CUZCO
OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS
N° Partida: 11038208

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

APRENDIZAJE, MEDIOS EDUCATIVOS, EVALUACIÓN DE APRENDIZAJES, FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DE PEIS Y P.DIS.- 28).- FOMENTAR LA FORMACIÓN INTEGRAL Y EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL, FÍSICO Y EMOCIONAL DE LOS EDUCANDOS, PROMOVENDO DIVERSAS POSIBILIDADES PARA EL ESTIMULO Y ADQUISICIÓN DE COMPETENCIAS, VALORES, CAPACIDADES Y HABILIDADES EN TODOS LOS NIVELES, DIMENSIONES Y ESPACIOS EDUCATIVOS-SOCIALES.- 29).- ORGANIZAR Y FOMENTAR LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN Y ADELANTO (PRA), ASÍ MISMO ACADEMIAS PRE UNIVERSITARIAS CON LA FINALIDAD DE BRINDAR A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL, UN SERVICIO ÓPTIMO Y DE CALIDAD ACORDE A LOS CAMBIOS VERTIGINOSOS DE LA MODERNIDAD.- 30.)LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS A FINES Y/O COMPLEMENTARIAS CON LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA EMPRESA Y QUE ÉSTOS SEAN LÍCITOS ANEXOS Y CONEXOS CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO SOCIAL LOCAL, DE LA REGIÓN Y EL PAÍS.- SE ENTIENDE INCLUIDO EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES. PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, PODRÁ REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.- **ARTÍCULO 3°.- DURACIÓN.-** LA SOCIEDAD TENDRÁ UNA DURACIÓN INDETERMINADA, INICIANDO SUS ACTIVIDADES DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.-**ARTÍCULO 4°.- DOMICILIO.-** LA EMPRESA TENDRÁ COMO DOMICILIO EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA O EN EL EXTRANJERO. **ARTÍCULO 5°.- CAPITAL SOCIAL -** EL CAPITAL SOCIAL ES DE TRES MIL CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,050.00). **ARTÍCULO 31°.-** EL GERENTE GENERAL ES EL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, DE LA EMPRESA Y EJECUTA LAS DISPOSICIONES Y ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL. EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LA LEY Y EL ESTATUTO. SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA GENERAL A EXCEPCIÓN DEL PRIMERO, PUDIENDO SER UN ACCIONISTA O UN PROFESIONAL DE CARRERA. LA DURACIÓN DEL CARGO DE GERENTE ES POR TIEMPO INDETERMINADO.- **ARTÍCULO 32° FACULTADES.- EL GERENTE GENERAL GOZARÁ DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:** 1.- **FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN:** A) EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.- B) EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, LA CORRESPONDENCIA Y EL LIBRO DE ACTAS; C) SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL SU PLAN Y ROL DE TRABAJO, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO DE GASTOS GENERALES; D) CONTROLAR Y VIGILAR LA NUEVA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL OBJETO SOCIAL; E) EXAMINAR Y REVISAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE; SUSCRIBIR LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.- F) OTORGAR COPIAS Y CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES Y DE LOS LIBROS SOCIALES. G) ORDENAR AUDITORIAS. H) SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDAS LA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. I) OTORGAR RECIBIDOS O CANCELACIONES SIN LÍMITE ALGUNO. J) ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS SESIONES DE JUNTA GENERAL.-2.- **FACULTADES EN MATERIA LABORAL:** A) NOMBRAR, SUSPENDER Y DESPEDIR EMPLEADOS, OBREROS Y FIJARLES SUS REMUNERACIONES.-B) NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, PUDIENDO OTORGAR CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE EL POSEA. C) AMONESTAR VERBALMENTE Y POR ESCRITO AL PERSONAL.-D) FIJAR Y MODIFICAR EL HORARIO Y DEMÁS CONDICIONES DE TRABAJO. E) SUSCRIBIR PLANILLAS, BOLETAS DE PAGO Y LIQUIDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES.- F) OTORGAR CERTIFICADOS DE TRABAJO, CONSTANCIAS DE FORMACIÓN LABORAL Y PRÁCTICAS PRE - PROFESIONALES.- G) SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- H) APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO.-3.- **FACULTADES EN MATERIA CONTRACTUAL:** A) COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SALVO QUE SE TRATE DE LA ENAJENACIÓN DE UN SOLO ACTO DE ACTIVOS FINANCIEROS CUANTO EXCEDE DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL DE LA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N: X - SEDE CUZCO
OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS
N° Partida: 11038208

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

GENERAL. CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN EL INCISO "G" DEL ARTICULO 29 DEL PRESENTE ESTATUTO. B) DAR Y TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, RECIBIR DONACIONES.-C) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS Y CANCELARLAS.- D) HIPOTECAR, ANTICRESAR, PERMUTAR, PRENDAR SEA INDUSTRIAL O MERCANTIL, EN GENERAL GRABAR Y OTORGAR CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EJERCER EL DERECHO DE LA RETENCION O RENUNCIAR A ÉL. E) TOMAR, CONTRATAR, RENOVAR, COBRAR Y ENDOSAR POLIZAS DE SEGURO. F) INTERVENIR COMO POSTOR O ADJUDICATARIO EN CUALQUIER SUBASTA O REMATE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO OFERTAR EN LA COMPRA Y DEPOSITAR LOS IMPORTES DE VENTA, SUSCRIBIR EL ACTA DE REMATE, ETC. ADEMÁS PARTICIPAR EN SORTEOS. G) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS. SUMINISTRO, DONACION, COMODATO, PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL, LO QUE INCLUYE LA LOCACION DE SERVICIOS, EN CONTRATO DE OBRAS, EL MANDATO, EL DEPOSITO, EL SECUESTRO, FIANZA SIMPLE Y FIANZA SOLIDARIA, MUTUO CON O SIN GARANTÍA ANTICRETICA, PRENDARIA, HIPOTECARIA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. COMISION MERCANTIL, CONCESIÓN PRIVADA Y PUBLICA, CONSTRUCCION, PUBLICIDAD, TRANSPORTES Y DISTRIBUCION. ADEMÁS DE LOS ANTES SEÑALADOS Y ESPECIALMENTE DE MUTUO CON GARANTÍA DE LETRAS HIPOTECARIAS, FACTORING, UNDERWRITING, ETC., CONTRATOS DE COLABORACION COMO: FRANCHISING; ENGINEERING, JOIN VENTURE, KNOW-HOW, ETC. CONTRATOS A FUTURO COMO COMODITIES, ETC. H) CUALQUIER OTRO CONTRATO ATÍPICO O INNOMINADO QUE REQUIERA CELEBRAR LA SOCIEDAD. I) CELEBRAR CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO E INDETERMINADO. J) CELEBRAR CONTRATO DE PUBLICIDAD PACTANDO PLAZO Y CONDICIONES ECONOMICAS. K) SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y/O CONCESIONES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO REFERENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL.- **4.- FACULTADES DE REPRESENTACIÓN.-** A) **TENER LA PERSONERÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.** B) NOMBRAR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CUESTION DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y PARA EL EFECTO DELEGAR PARCIALMENTE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN O REASUMIR LA REPRESENTACIÓN.-LA REPRESENTACIÓN PODRÁ SER DELEGADA MEDIANTE PODER POR CARTA, PODER FUERA DE REGISTRO, PODER POR ESCRITURA PUBLICA O ANTE EL SECRETARIO DE JUZGADO CON LOS PROCESOS JUDICIALES PARA SER UTILIZADOS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO. EL GERENTE PODRÁ REVOCAR LA REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO Y ESTARÁ IMPEDIDO DE OTORGAR PODERES IRREVOCABLES, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 153 DEL CODIGO CIVIL. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA COMISION DE SALIDA EN EL MERCADO DE INDECOPI O SU ENTIDAD DELEGADA EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES QUE ESTABLEZCA LA LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, SEA QUE LA SOCIEDAD FUERE ACREEDORA O DEUDORA, GOZANDO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO.-D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIAS, DE ADUANA, POLICIALES Y MILITARES, CON LA FACULTADES DE PRESENTAR TODAS CLASES DE ESCRITOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES, ASÍ COMO DESISTIRSE DE ELLOS. E) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PARTICIPAR EN CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA; LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE O PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONCURSAL O ANTE EL FUERO MILITAR, CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO SETENTA Y CUATRO Y LAS ESPECIALES DEL ARTICULO SETENTA Y CINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODAS CLASES DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS, RECONVENIR,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N: X - SEDE CUZCO
OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS
N° Partida: 11038208

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

GUBERNAMENTALES, EDPYMES Y EN GENERAL CON CUALQUIER ENTIDAD DE CREDITO, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS Y QUE SE ENCUENTREN O NO BAJO EL REGIMEN O CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS. =LAS FACULTADES A QUE SE CONTRAEN LOS INCISOS: A) B), C) D) DEL PRESENTE ARTICULO SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA CUENTAS EN MONEDA NACIONAL O MONEDA-EXTRANJERA.=ARTICULO 33° RESPONSABILIDAD.- EL GERENTE RESPONDE ANTE LA SOCIEDAD Y TERCEROS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DOLO, ABUSO DE FACULTADES Y NEGLIGENCIA GRAVE. ES PARTICULARMENTE RESPONSABLE POR: A) LA EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, LOS LIBROS QUE LA LEY ORDENA LLEVAR A LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS LIBROS Y REGISTROS QUE DEBE LLEVAR UN ORDENADO COMERCIANTE. B) EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO DISEÑADA PARA PROVEER UNA SEGURIDAD RAZONABLE DE QUE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD ESTEN PROTEGIDOS CONTRA USO NO AUTORIZADO Y QUE TODAS LAS OPERACIONES SON EFECTUADAS DE ACUERDO CON AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS Y SON REGISTRADAS APROPIADAMENTE. C) LA VERACIDAD DE LAS INFORMACIONES QUE PROPORCIONE A LA JUNTA GENERAL.-D) EL OCULTAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVE EN LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. E) LA CONSERVACION DE LOS FONDOS SOCIALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. F) EL EMPLEO DE LOS RECURSOS SOCIALES EN NEGOCIOS DISTINTOS DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD.- G) LA VERACIDAD DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES QUE EXPIDA RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD. H) DAR CUMPLIMIENTO EN LA FORMA Y OPORTUNIDADES QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A LO DISPUESTO EN SUS ARTICULOS 130 Y 224. I) EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL ESTATUTO, LA DECISION DE LA VOLUNTAD SOCIAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL. ARTICULO 36°.- EL SUB GERENTE.- TIENE LAS FUNCIONES DE SUSTITUIR AL GERENTE GENERAL, CON TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE LE SEÑALA EN EL PRESENTE ESTATUTO, EN CASO DE VIAJE, RENUNCIA, IMPEDIMENTO O FALLECIMIENTO DE ÉSTE, CARGO QUE ASUMIRA DE INMEDIATO Y SIN NECESIDAD DE ACUERDO O RATIFICACION POSTERIOR, SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA GENERAL A EXCEPCION DEL PRIMERO, PUDIENDO SER UN ACCIONISTA O UN PROFESIONAL DE CARRERA.- ARTICULO 51° CAUSAS DE DISOLUCION.- LA SOCIEDAD SE DISUELVE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: A) CONCLUSION DE SU OBJETO; NO REALIZACION DE SU OBJETO DURANTE UN PERIODO PROLONGADO O IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE REALIZARLO; B) CONTINUADA INACTIVIDAD DE LA JUNTA GENERAL; C) PERDIDAS QUE REDUZCAN EL PATRIMONIO NETO A CANTIDAD INFERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL PAGADO, SALVO QUE SEA RESARCIDAS O QUE EL CAPITAL PAGADO SEA AUMENTADO O REDUCIDO EN CUANTIA SUFICIENTE; D) ACUERDO DE LA JUNTA DE ACREEDORES, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, O QUIEBRA.-E) FALTA DE PLURALIDAD DE SOCIO, SI EN EL TERMINO DE SEIS MESES DICHA PLURALIDAD NO ES RECONSTITUIDA; F) RESOLUCION ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA; G) DECISION DE LA VOLUNTAD SOCIAL O ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL, SIN MEDIAR CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA.-

LA SOCIEDAD DESIGNA COMO **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA A DOÑA MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN, IDENTIFICADA CON D.N.I.N° 71251836, Y COMO SUB GERENTE A LA SEÑORITA NATALI CLAUDIA CANARI OTERO, IDENTIFICADA CON D.N.I.N° 72684104.-** ARTICULO 57°.- TODO LO NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO SOCIAL, SERÁ REGIDO SUPLETORIAMENTE POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Consta así del parte notarial de la citada escritura expedido con fecha 10/11/2014.

El título fue presentado el 11/11/2014 a las 09:47:24 AM horas, bajo el N° 2014-00009106 del Tomo Diario 0042. Derechos cobrados S/.96.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00014829-04 00015335-04.-ANDAHUAYLAS, 03 de Diciembre de 2014.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Como puede notarse, según la información contenida en el Asiento A00001 de la Partida N° 11038208, de la Oficina Registral de Andahuaylas, la señora María Corali Molina Cebrián sí era la representante de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., al ser la Gerente General de dicha persona jurídica, de conformidad con lo señalado en el Anexo N° 1 cuestionado.

36. En este contexto, resulta oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
37. Teniendo en cuenta dicha premisa, este Colegiado aprecia que en el presente caso no existen elementos de convicción para considerar que el Anexo cuestionado contiene información incongruente o contraria con la realidad, por el contrario, se ha verificado que dicho documento hace referencia a datos acordes con la información contenida en el Asiento A00001 de la Partida N° 11038208; por lo tanto, no se advierte la presentación de información inexacta en este extremo del análisis.
38. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no existen elementos de convicción para tener por configurada la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 5 de setiembre de 2018, suscrito por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Gerente general de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales b), c), e) y f) del fundamento 22.

39. Llegado este punto, corresponde analizar la supuesta falsedad o adulteración de los siguientes documentos:
 - Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 5 de setiembre de 2018, supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L"

- Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 5 de setiembre de 2018, supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L",
 - Anexo N° 6 - Promesa de Consorcio, supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- "TEO CONSULTING E.I.R.L", y por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.
 - Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018, supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - "TEO CONSULTING E.I.R.L", y por la señora María Corali Molina Cebrián, en calidad de Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.
40. A efectos de realizar un análisis detallado de los documentos en cuestión, resulta pertinente graficar los mismos a continuación:

Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente-

La que se suscribe, **RUTH QUISPE PFOCCORI**, Gerente de **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44683886 con poder inscrito en la localidad de Cusco, en la Partida Electrónica N° 11134998 Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social: TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L		
Domicilio Legal: CAL PACHACUTEQ MZA. L LOTE. 16 P.J. PRIMERO DE ENERO – SANTIAGO- CUSCO - CUSCO		
RUC: 20563942224	Teléfono(s):	986749470
Correo electrónico: qpruth@gmail.com		

Lima, 05 de setiembre de 2018


Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

El documento antes mostrado figura supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori en calidad de Representante Legal de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L.

Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L.**, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 05 de setiembre de 2018


Lic Ruth Quispe Ploccort
TITULAR GERENTE

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

El documento en cuestión figura supuestamente suscrito por la señora Ruth Quispe Pfoccori en calidad de Titular Gerente la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L

Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 6

PROMESA DE CONSORCIO

SE LEGALIZA LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO
0327

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente. –

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325 – SM - 023-2018-INPE-OIP-CS-1**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TEO CONSULTING E.I.R.L**
2. **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**

b) Designamos a **MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN**, identifica con **DNI N° 71251836** como representante común del **CONSORCIO CORAL** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA -INPE**. Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Nogales Mz U1 Lt.4- Los Jazmines de Naranjal, Distrito San Martin de Porres, Provincia de Lima, Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. TEO CONSULTING E.I.R.L	50%
a. Aporte de Experiencia	
b. Aporte de personal clave	
c. Prestación del servicio de mantenimiento	
2. IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.	50%
a. Prestación del servicio de mantenimiento	
b. Facturación por el servicio prestado	
TOTAL	100%

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA



TEO CONSULTING E.I.R.L
REPRESENTANTE LEGAL



MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN
REPRESENTANTE LEGAL
IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

CONSORCIO CORAL
Maria Corali Molina Cebrian
Representante Legal Común



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

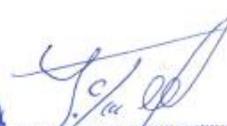
SE LEGALIZA LA FIRMA

CERTIFICO la autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) las cual(es) pertenece(n) a:
AUTH GUISPE PECCORI-
CON DNI: N° 44683896-

Paruro 03 SET. 2018

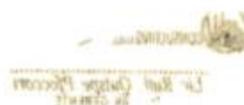
CERTEFICO la autenticidad de la(s) firma(s) que antecede(n) las cual(es) pertenece(n) a:
MARIA CORALI MOLINA
CEBRIAN CON DNI N°
71251836

Paruro 03 SET. 2018


 Luis F. Palomino Mantilla
 ABOGADO
 NOTARIO PUBLICO


 Luis F. Palomino Mantilla
 ABOGADO
 NOTARIO PUBLICO







PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Como puede notarse, dicho documento figura supuestamente suscrito por las señoras Ruth Quispe Pfoccori y María Corali Molina Cebrián, en calidad de representantes legales de las empresas TEO CONSULTING E.I.R.L. e IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., respectivamente, quienes habrían legalizado sus firmas el 3 de setiembre de 2018 ante el Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla.

“Contrato de Formalización de Consorcio” del 10 de octubre de 2018 (presentado para el perfeccionamiento del Contrato)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



“CONTRATO DE FORMALIZACIÓN DE CONSORCIO”

CONSTE POR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DEL “CONSORCIO CORAL” QUE CELEBRAN LOS CONSORCIADOS:

- 1) **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L.**, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20563942224, INSCRITA EN LA ZONA REGISTRAL X – OFICINA REGISTRAL DE CUSCO, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS CON PARTIDA ELECTRÓNICA NUMERO 11134998, REPRESENTADA POR SU TITULAR - GERENTE, **RUTH QUISPE PFOCCORI, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 44683886**, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, SEÑALANDO DOMICILIO EN LA CALLE PACHACUTEQ MZA. L LOTE. 16 P. J. PRIMERO DE ENERO, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE CUSCO Y DEPARTAMENTO DE CUSCO =====
- 2) **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20600019326, INSCRITA EN LA ZONA REGISTRAL X – OFICINA REGISTRAL DE ANDAHUAYLAS, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS CON PARTIDA ELECTRÓNICA NUMERO 11038208, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, **MARÍA CORALI MOLINA CEBRIAN, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 71251836**, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, SEÑALANDO DOMICILIO EN JR. EL CARMEN NRO. S/N, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC =====



IDEAP
CONSULTING GROUP S.A.C.
Gerente General
Maria Corali Molina Cebrian

PRIMERA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 445° DE LA LEY DE SOCIEDADES, LOS COMPARECIENTES, CONSTITUYEN EL “CONSORCIO CORAL” POR TAL MOTIVO SE ASOCIAN A FIN DE OBTENER UN BENEFICIO COMÚN, MANTENIENDO LAS EMPRESAS SU PROPIA AUTONOMÍA Y SE OBLIGAN A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1, “CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANCÓN I”, POR EL MONTO DE S/. 640,526.57 (SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS CON 57/100 SOLES).=====

SEGUNDA “LOS CONSORCIADOS” ACUERDAN QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA PRIMERA, SE DEBE DESARROLLAR HASTA LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO A PRESTAR =====

TERCERA ACORDE CON LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 445 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE ACUERDA QUE “LOS CONSORCIADOS” DEBERÁN REALIZAR LAS LABORES QUE LES SEAN ENCARGADAS Y QUE POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD LES CORRESPONDA, ASÍ COMO AQUELLAS A LAS CUALES SE HAN COMPROMETIDO; PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA CLÁUSULA, “LOS CONSORCIADOS” DEBEN COORDINAR DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS Y LA MARCHA DEL NEGOCIO =====

CUARTA PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL “CONSORCIO” SE DESIGNA POR EL TIEMPO QUE DURE “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, COMO REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO A LA SEÑORA **MARÍA CORALI MOLINA CEBRIAN, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 71251836**, CON DOMICILIO LEGAL COMÚN DEL CONSORCIO EN LA CALLE NOGALES MZA. U1 LT.4- LOS JAZMINES DE NARANJAL, DISTRITO SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN GOZA DE TODOS LOS PODERES NECESARIOS QUE SE REQUIERE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL “CONSORCIO”; QUEDANDO REVESTIDO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA GERENCIA DE LAS EMPRESAS “CONSORCIADAS” =====

QUINTA A EFECTOS DE LA TOMA DE DECISIONES EN EL SENO DEL CONSORCIO, EL REPRESENTANTE COMÚN, DE OFICIO O A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, DEBERÁ CONVOCAR A SESIÓN POR ESCRITO, CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE 1 DÍA, A LA REALIZACIÓN DE ESTA, EN DICHA COMUNICACIÓN DEBERÁ INDICAR EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN =====

SEXTA LAS SESIONES, CONVOCADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, CONSTITUYE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DEL “CONSORCIO” EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, CADA CONSORCIADO TENDRÁ DERECHO A VOZ Y A VOTO, CORRESPONDIÉNDOLE A LA EMPRESA CUYO PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONSORCIO ES MAYOR LA TOMA DE DECISIONES, DICHS ACUERDOS DEBERÁN ASENTARSE EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO PARA TAL EFECTO =

SEPTIMA LAS PARTES CONSORCIANTES TIENEN CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL “CONSORCIO”; ASÍ MISMO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO N° 446 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE ESTABLECE QUE LOS BIENES QUE “LOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

CONSORCIADOS" PONGAN A DISPOSICIÓN DEL NEGOCIO PARA SU MEJOR DESARROLLO, SIGUEN SIENDO DE SU PROPIEDAD =====

OCTAVA: "LOS CONSORCIADOS" SE OBLIGAN A CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONVENIDA EN LA CLÁUSULA PRIMERA, Y LLEVAR ADELANTE EN FORMA CONJUNTA EL "CONSORCIO" EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS =====

NOVENA: LAS PARTES ACUERDAN QUE LA PARTICIPACIÓN DE "LOS CONSORCIADOS" TANTO EN LAS UTILIDADES COMO EN LAS PÉRDIDAS QUE ARROJE EL NEGOCIO, SE ESTABLECE EN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN: =====

- 1) TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L.: CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, RESPONSABLE DEL APOORTE DE EXPERIENCIA Y APOORTE DEL PERSONAL CLAVE=====
- 2) IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.: CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, RESPONSABLE DE LA FACTURACIÓN POR EL SERVICIO PRESTADO=====

QUEDANDO CONVENIDO QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL PRESENTE CONTRATO, SE DEBERÁ PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL NEGOCIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS =====

DECIMA: LOS CONSORCIADOS CONVIENEN QUE, PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, FACTURACIÓN POR EL CONTRATO DE SERVICIO Y OTROS PAGOS RELACIONADOS PARA ESTE SERVICIO A PRESTAR CORRE A CARGO DE LA EMPRESA IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., CON RUC N° 20600019326. =====

DÉCIMO PRIMERA: PARA EFECTOS DE CUALQUIER CONTROVERSIA RELACIONADA CON EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LA PROVINCIA DE LIMA, EFECTUÁNDOSE LAS NOTIFICACIONES EN LOS DOMICILIOS QUE INDICA LA INTRODUCCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ MISMO QUEDA ESTABLECIDO QUE LA REPRESENTACIÓN PARA REALIZAR SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONCILIACIONES Y/O ARBITRAJE SERÁ A CARGO DE LA EMPRESA IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. CON RUC N° 20600019326. =====

DÉCIMO SEGUNDA: EN TODO LO NO PREVISTO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CONTRATO, "LOS CONSORCIADOS" SE SOMETEN A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y DEMÁS DEL SISTEMA JURÍDICO QUE RESULTEN APLICABLES, DEJANDO CONSTANCIA QUE DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO N° 438 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL PRESENTE CONTRATO NO ESTÁ SUJETO A INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO PÚBLICO" =====

DÉCIMO TERCERA: "LOS CONSORCIADOS", SEÑALAN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN LOS SIGUIENTES DATOS DEL "CONSORCIO CORAL": 1.- EL DOMICILIO LEGAL COMÚN DEL CONSORCIO SERÁ LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE NOGALES MZA. U1 LT. 4 – LOS JAZMINES DE NARANJAL, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, 2.- EL CORREO DEL CONSORCIO SERÁ: HCJ15@HOTMAIL.COM, Y 3.- EL TELÉFONO DE CONTACTO DEL CONSORCIO SERÁ EL SIGUIENTE: 999063748 =====

DÉCIMO CUARTA: "LOS CONSORCIADOS", PROCEDIENDO EN NOMBRE DE LA EMPRESA QUE CADA UNO REPRESENTA, ACEPTAN TODAS LAS CONSIDERACIONES Y OBLIGACIONES CONTENIDAS Y DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO=====

IDEAP
CONSULTING GROUP S.A.C.
María Corali Molina Cebrian
GERENTE GENERAL

IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C
MARÍA CORALI MOLINA CEBRIAN
DNI N° 71251836
GERENTE GENERAL

TEO CONSULTING
E.I.R.L.
Lic. Ruth Quispe Pfoocori
TEO CONSULTING E.I.R.L.
RUTH QUISPE PFOCCORI
DNI N° 44683886
TITULAR - GERENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



Nótese, que el Contrato de Consorcio cuestionado, figura supuestamente suscrito por las señoras María Corali Molina Cebrián y Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Gerente General y Titular Gerente de las empresas IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. y TEO CONSULTING E.I.R.L., respectivamente, quienes habrían legalizado sus firmas el 10 de octubre de 2018 ante el Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla.

- 41. Sobre el particular, se aprecia que mediante Escrito N° 01 presentado el 12 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., como parte de sus descargos, señaló lo siguiente:

“(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1 (...) *mi empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – TEO CONSULTING E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20563942224) nunca se consorcio con la EMPRESA IDEAP CONSULTING GROUP SAC, representada por Maria Corali Molina Cebrián, para la ADJUDICACION SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, (...), no alcanzado documentación alguna al CONSORCIO CORAL, para que sea presentada durante el proceso de selección, ni tampoco para la suscripción y ejecución del contrato.*

2.2 *Agregar que a través de la carta notarial de fecha (julio 2019) se solicitó a la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO copia del expediente de selección del CONTRATO N° 025-2018-INPE-OIP-CS-1 (...), remitiéndonos el INPE documentación obrante en de dicho proceso de selección, es así que verificada la documentación se señala la existencia de documentos que nunca fueron suscritos por mi persona en cada una de las etapas de selección y ejecución del contrato:*

a) ETAPA DE SELECCIÓN

- *Anexo 1, Declaración Jurada de Datos del Postor.*
- *Anexo 2, Declaración Jurada (Art. 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).*
- *Anexo 6, Promesa de Consorcio*

(...)

2.4 *El actuar temerario de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP SAC, representado por Maria Coralia Molina Cebrián, no solo se ha acreditado en la alteración de la vigencia de poder materia de Litis del presente procedimiento, sino en la alteración y/o falsificación de diversos documentos entre ellos principalmente la promesa de consorcio (anexo 6 de la oferta técnica), contrato de consorcio, (...).*

(...)”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

42. Asimismo, mediante Escrito N° 03 presentado el 22 de junio de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., solicitó que se efectúe una pericia grafotécnica sobre el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y el Contrato de Formalización de Consorcio, a efectos de determinar que la firma atribuida a la señora Ruth Quispe Pfoccori es falsificada, y no corresponde a su representada.
43. En atención a ello, mediante Decreto del 12 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a la Entidad cumpla con remitir los originales de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección, así como de los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato. En atención a lo cual, mediante Oficio N° D000067-2023-INPE-OIP presentado el 27 de enero de 2023, la Entidad remitió la documentación solicitada.

Asimismo, mediante Decreto del 23 de enero de 2023 se solicitó a la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. cumpla con remitir documentos originales del año 2018, que figuren firmados por su persona, a efectos de contar con las muestras de cotejo para la realización de la pericia, los cuales fueron remitidos a este Tribunal el 30 de enero de 2023.

44. El 1 de febrero de 2023, el Perito Luis Fernando Terry Loyola, se apersonó a las instalaciones del Tribunal a efectos de tomar las muestras de estudio sobre las firmas atribuidas a la señora Ruth Quispe Pfoccori en la Promesa y en el Contrato de Consorcio. Asimismo, el 2 de febrero de 2023, el mencionado Perito remitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 001-2023 de la misma fecha, a través del cual se señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Mg. Luis Fernando Terry Loyola – Criminalístico – Perito Judicial en Grafotecnia y Documentoscopia, Detección de fraudes en firmas y manuscritos - Abogado.
E-mail: lufetelo59@gmail.com – Casilla Electrónica: 65384 - Cel.: 997588379 Telf.: 3309153

FIRMA CUESTIONADA N° 01 **FIRMA DE COTEJO**

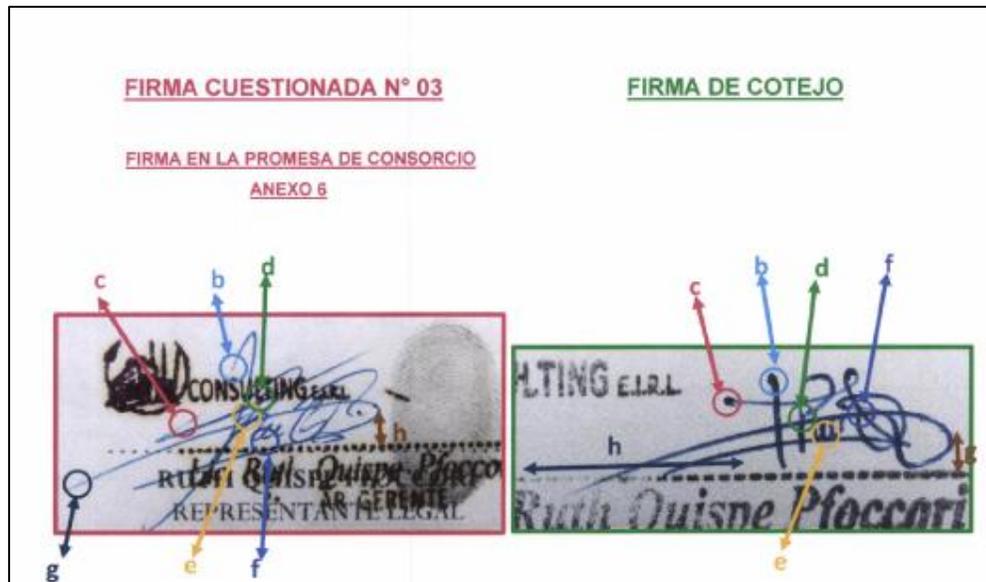
FIRMA EN CONTRATO DE FORMALIZACION DE CONSORCIO – PAG. 01

FIRMA CUESTIONADA N° 02 **FIRMA DE COTEJO**

FIRMA EN CONTRATO DE FORMALIZACION DE CONSORCIO – PAG. 02

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



V. CONCLUSION

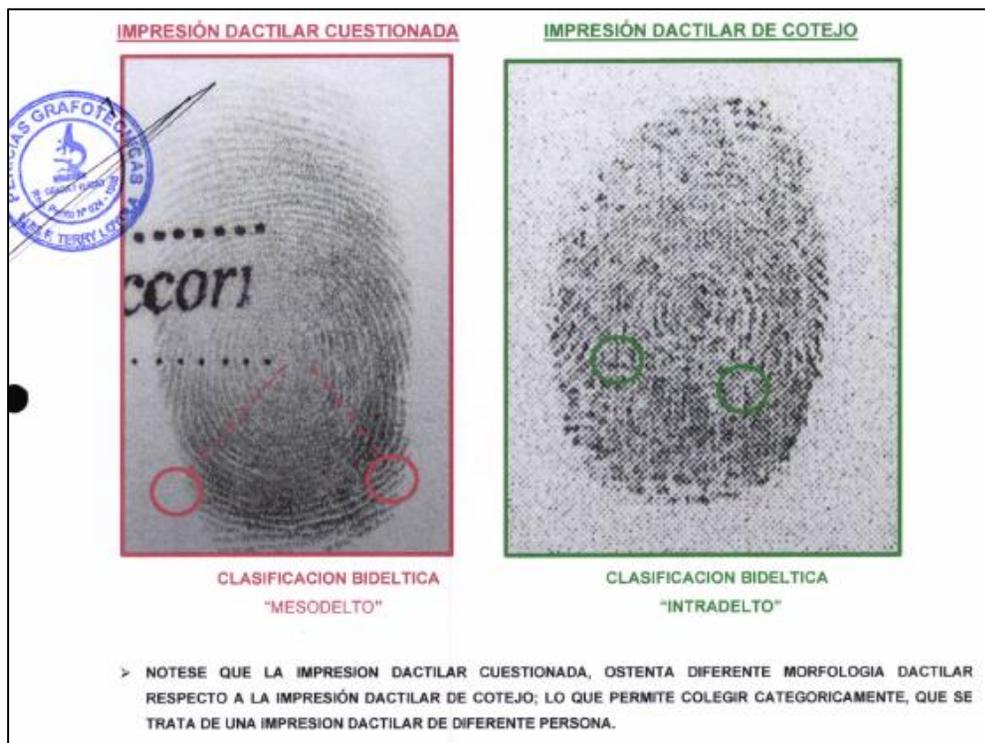
— Las Firmas Cuestionadas atribuidas a la persona de **RUTH QUISPE PFOCCORI**, obrantes en los documentos dubitados denominados: "CONTRATO DE FORMALIZACION DE CONSORCIO", de fecha: 10 de octubre de 2018 y en la "PROMESA DE CONSORCIO – ANEXO 6", con fecha de certificación: 03 de setiembre de 2018, ambos insertos en el Expediente N° 1199-2019.TCE, que despacha la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE; presentan notables características graficas divergentes, respecto a las muestras auténticas de comparación, compatibles de provenir de diferente puño gráfico; es decir son **FIRMAS FALSIFICADAS**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

VI. APRECIACION CRIMINALISTICA

--- Las Impresiones dactilares que se encuentran estampadas en el extremo derecho de las firmas cuestionadas, atribuida a la persona de **RUTH QUISPE PFOCCORI**; al ser comparada técnicamente con la impresión dactilar, contenida en el Documento Nacional de Identidad (DNI), se puede establecer que presentan sustanciales diferencias morfológicas, compatibles de provenir de diferente impresión dactilar; es decir, las impresiones dactilares en cuestión, no le corresponde a **RUTH QUISPE PFOCCORI**.



Conforme se puede apreciar, el Informe Pericial efectuado ha determinado que las firmas atribuidas a la señora Ruth Quispe Pfoccori en representación de la empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

TEO CONSULTING E.I.R.L., consignadas en la Promesa de Consorcio y en el Contrato de Formalización de Consorcio, no provienen del puño gráfico de dicha señora, por lo que **son falsificadas**, asimismo, se ha realizado la verificación de las huellas dactilares atribuidas a dicha persona, determinándose que tales impresiones **no le corresponden a la señora Ruth Quispe Pfoccori**.

45. Adicionalmente, cabe precisar que mediante Decreto del 12 de enero de 2023, se solicitó al Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla, se sirva informar si legalizó o no las firmas de las señoras Ruth Quispe Pfoccori, Representante Legal de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., y María Corali Molina Cebrian, Representante Legal de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en los documentos denominados "Anexo N° 6" Promesa de Consorcio y Contrato de Formalización de Consorcio del 10 de octubre de 2018.

En atención a ello, mediante Oficio N° 04-2023-LFPM-CNCMD/NP presentado el 3 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla, informó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2



Luis F. Palomino Mantilla
NOTARIO PUBLICO DE PARURO - CUSCO

Paruro, 02 de febrero del 2023

OFICIO N° 04-2023-LFPM-CNCMD/NP.

Señores: PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EXPEDIENTE N° 1199/2019-TC.

De nuestra consideración:

En relación al tema de la referencia, debemos indicar que los sellos y firmas que legalizan las firma de RUTH QUISPE PFOCCORI, y MARIA CORALI MOLINA CEBRIAN en fecha 03 de septiembre del 2018, en el documento denominado ANEXO 06 PROMESA DE CONSORCIO y del CONTRATO DE FORMALIZACION DE CONSORCIO de fecha 10 de octubre del 2018, NO NOS CORRESPONDE, SIENDO ESTO EVIDENTEMENTE SUPLANTADOS.

ATENTAMENTE.



Luis F. Palomino Mantilla
ABOGADO - NOTARIO
C.N.C.M.D. N° 40

Como puede notarse, el Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla, ha señalado expresamente que han suplantado sus sellos y firmas, que legalizan las firmas de las señoras Ruth Quispe Pfoccori y María Corali Molina Cebrian, en el Anexo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

N° 6 – Promesa de Consorcio y el en Contrato de Formalización de Consorcio, es decir, que se ha falsificado la certificación de las firmas consignadas en dichos documentos.

46. Bajo dicho contexto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
47. En mérito a los hechos expuestos, se ha determinado la falsedad de las firmas y huellas dactilares atribuidas a la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L, consignadas en el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y en el “Contrato de Formalización de Consorcio” del 10 de octubre de 2018, asimismo, se ha verificado que la legalización de las firmas, supuestamente efectuada por el Notario Público de Paruro, Luis F. Palomino Mantilla, tampoco corresponden al despacho de dicho funcionario, por lo tanto, se aprecia la falsedad de dichos documentos, tanto en el extremo de su suscripción, así como, en los sellos y firmas correspondientes al notario antes mencionado.
48. Asimismo, con relación a los Anexos N° 1 y N° 2, supuestamente suscritos por la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., se cuenta con la manifestación expresa de dicha señora, quien ha precisado que no firmó tales documentos, lo cual permite determinar que estos **son falsos**, pues la supuesta suscriptora de los mismos ha negado la veracidad de sus firmas.
49. Dicho esto, cabe mencionar que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existen en el expediente argumentos que analizar al respecto.
50. En tal sentido, este Tribunal se ha formado la convicción de que el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor y el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) correspondientes a la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio y el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

“Contrato de Formalización de Consorcio” del 10 de octubre de 2018, constituyen documentos falsos, configurándose así, la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal d) del fundamento 22.

51. Llegado este punto del análisis, corresponde determinar la supuesta falsedad o adulteración del Contrato Privado de Servicio de fecha 24 de octubre de 2017, supuestamente suscrito entre el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz, Propietario de la Clínica Mispireta y la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. para la prestación del *“Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la Clínica Mispireta”*, por la suma de S/ 1'930,645.35 [Un millón novecientos treinta mil seiscientos cuarenta y cinco con 35/100]

Para un mejor análisis, resulta pertinente graficar el documento antes descrito, a continuación:

(Página 1)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

CLINICA MISPIRETA
Para Nosotros la Prevención es Salud

37
39

GERENCIA GENERAL

CONTRATO PRIVADO DE SERVICIO

Conste por el presente documento, el CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS, que celebramos de una parte el Sr. **JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ**, con RUC N° 10093419362, identificado con D.N.I. N° 09341936, con domicilio legal en la Av. Los Dominicos # 508 - Callao, en adelante "El CONTRATANTE"; y de otra parte la empresa **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TEO CONSULTING E.I.R.L.**, con RUC N° 20563942224, representado por su Titular - Gerente Sra. RUTH QUISPE PFOCCORI, identificado con D.N.I. N° 44683886, con domicilio legal en la CALLE PACHACUTEQ MZA. I LOTE.16 P.J. PRIMERO DE ENERO - SANTIAGO- CUSCO - CUSCO, a quien en adelante se le denominará El CONTRATISTA", quienes celebran el contrato de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- EL CONTRATANTE es una persona natural jurídica propietario de la CLÍNICA MISPIRETA, dedicada a la ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE PERSONAS Y VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

SEGUNDO.- EL CONTRATISTA es una Persona Jurídica, con amplia experiencia dedicado a prestar diversos servicios de ejecución de obras, mantenimiento, refacción y mejoramiento de edificaciones diversas y obras en general, para personas naturales y jurídicas además para las instituciones públicas y privadas.

TERCERO.- El presente contrato tendrá una duración de cinco (05) meses, y el plazo que empezará a regir a partir del día 24 de octubre del 2017 hasta el 22 de marzo del 2018, período en el cual ELCONTRATISTA habrá concluido con los trabajos mencionados.

CUARTO.- El monto a pagar por parte de EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA, respecto al servicio de **Mantenimiento y Mejoramiento de las Instalaciones Sanitarias** de la CLÍNICA MISPIRETA, asciende a la suma de S/ 1'930,645.35 (Un Millón Novecientos Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Con 35/100 Soles) incluido I.G.V.; y la forma de pago será de acuerdo a valorizaciones mensuales (con un plazo máximo de 10 días después de la aprobación de la valorización mensual aprobado por el contratante) y la última valorización será pagada al culminar la ejecución del servicio contratado.

QUINTO.- EL CONTRATANTE con respecto EL CONTRATISTA se obliga a pagarle puntualmente en base a la estipulación del precedente, así

Jaime José Carbonell Santa Cruz
 D.N.I. N° 09341936
 PROPIETARIO "CLINICA MISPIRETA"

Lic Ruth Quispe Pfoccori
 Titular Gerente

TEO CONSULTING E.I.R.L.
 RUTH QUISPE PFOCCORI
 Representante legal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

(Página 2)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

40

CLINICA MISPIRETA
Para Nosotros la Prevención es Salud
Av. Los Dominicos #508 - CALLAO / Telf.: 484 6589

GERENCIA GENERAL

como a proporcionarle todas las facilidades para un buen trabajo así también proveerle la libre disposición de terreno necesario y otros elementos necesarios que se requiera para la prestación del servicio.

SEXTO.- EL CONTRATANTE expresamente queda prohibido de prescindir los oficios de EL CONTRATISTA y contratar los servicios de otras personas y/o empresas salvo pacto en contrario que deberá constar por escrito con la firma de ambas partes.

SEPTIMO.- EL CONTRATANTE en cualquier momento del desarrollo del servicio podrá inspeccionar el desarrollo y avance de los trabajos realizados en el inmueble de la clínica.

OCTAVO.- Ante la eventualidad de un conflicto de interés, ambas partes se someten expresamente para todos los afectos derivados del presente contrato a los Jueces y tribunales correspondientes, señalando como sus domicilios los que aparecen en la introducción de este instrumento Jurídico.

Se extiende el presente contrato por duplicado, para constancia de cada una de las partes ratificándose en toda las partes del presente contrato. Lo suscriben a los veinticuatro días del mes de octubre del 2017.

[Firma manuscrita]
JAIPE JOSÉ CARBONELL SANTA CRUZ
D.N.I. N° 09341936
PROPIETARIO "CLINICA MISPIRETA"
EL CONTRATANTE

[Firma manuscrita]
CONSULTING
Lic Ruth Quispe Pfoccori
TITULAR GERENTE
EL CONTRATISTA

CONSORCIO CORAL
Marta Conif Melina Coronel
Representante Legal Corral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

52. Al respecto, mediante Escrito N° 01, la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., señaló, entre otros, que el Contrato bajo análisis, **nunca fue suscrito por su persona.**
53. Por otro lado, cabe señalar que mediante Decretos del 24 de octubre de 2022 y 12 de enero de 2023, se requirió al señor Jaime José Carbonell Santa Cruz se sirva informar si en calidad de Propietario de la “Clínica Mispireta” suscribió o no el Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017, asimismo, se le solicitó confirmar si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración y/o inexactitud en su contenido; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, dicho señor no ha respondido al requerimiento de información formulado.
54. En este contexto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que **resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.**
55. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que en el presente caso se cuenta con la manifestación de la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., quien ha señalado expresamente que nunca firmó el Contrato bajo análisis, lo cual permite a este Colegiado determinar que dicho documento es uno **falso.**

Sobre la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de la información contenida en el documento consignado en el literal q) del fundamento 22.

56. El documento que corresponde analizar en el presente acápite es la “Conformidad de Servicio Realizado” del 30 de marzo de 2018, supuestamente emitida y suscrita por el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz, en calidad de Propietario de la “Clínica Mispireta”, a favor de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. por la realización del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

“Servicio de mantenimiento y mejoramiento de instalaciones sanitarias de la Clínica Mispireta”.

A efectos de realizar un mejor análisis de la forma y contenido del documento antes mencionado, resulta oportuno graficarlo a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

0305 29/41

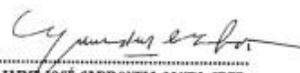


GERENCIA GENERAL

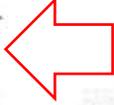
Av. Los Dominicos #508 - CALLAO / Telf.: 434 6589

CONFORMIDAD DE SERVICIO REALIZADO

Datos del Informe de Conformidad:	FECHA DEL INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIO REALIZADO: 30/03/2018
NOMBRE DEL SERVICIO REALIZADO : Mantenimiento y Mejoramiento de las Instalaciones Sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA	
Detalle del servicio realizado:	
<ul style="list-style-type: none"> (1) Servicio realizado: Se realizó el servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Instalaciones Sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA. (2) Fecha de Inicio del Servicio Realizado: 24/10/2017 (3) Fecha de Culminación del Servicio Realizado: 22/03/2018 (4) Contratante: JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ (5) Contratado (Contratista): TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-TEO CONSULTING E.I.R.L. (6) Monto del servicio realizado y pagado: S/ 1 930,645.35 (Un Millón Novecientos Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Con 35/100 Soles) incluido I.G.V. (7) Penalidades del Contratista: No hay. 	
Conclusiones:	
<ul style="list-style-type: none"> (1) Es Conforme el servicio realizado de Mantenimiento y Mejoramiento de las Instalaciones Sanitarias de la CLÍNICA MISPIRETA. 	
Fecha y Hora de Conformidad (*): Callao, 30/03/2018	



JAI ME JOSÉ CARBONELL SANTA CRUZ
D.N.I. N° 09341936
PROPIETARIO "CLINICA MISPIRETA"







PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Sobre la supuesta falsedad o adulteración

57. Como puede notarse, el documento bajo análisis figura supuestamente emitido por el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz en calidad de Propietario de la “Clínica Mispireta”. En atención a ello, y a efectos de determinar la falsedad o adulteración de dicho documento, mediante Decretos del 24 de octubre de 2022 y 12 de enero de 2023 se requirió al referido señor, se sirva confirmar la emisión de la Conformidad cuestionada; sin embargo, a la fecha emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con respuesta alguna por parte de aquel.

Por tanto, este Colegiado no cuenta con la manifestación expresa por parte del supuesto emisor y suscriptor de la “Conformidad de Servicio Realizado” de fecha 30 de marzo de 2018, donde haya señalado no haberla emitido ni suscrito, respectivamente.

58. Ahora bien, es importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, respecto de la Conformidad en cuestión, conforme lo señalado precedentemente.
59. Asimismo, cabe traer a colación que, en virtud del principio de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”*¹⁹
60. Del mismo modo, no puede soslayarse que, en virtud del derecho al debido proceso, debe garantizarse a los administrados una actividad probatoria mínima y suficiente, o

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

contar con indicios que generen convicción sobre los hechos imputados que permitan desvirtuar la presunción de licitud, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario²⁰.

61. En consecuencia, al no haberse determinado fehacientemente, según este análisis, la trasgresión al principio de presunción de veracidad respecto de la Conformidad en cuestión, pues no se ha generado convicción respecto de la falsedad o adulteración de dicho documento, debe prevalecer el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248 de la LPAG, el cual rige la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal.
62. Por lo expuesto, este Colegiado considera que debe prevalecer el principio de licitud respecto de la “Conformidad de Servicio Realizado” del 30 de marzo de 2018; no advirtiéndose elementos de convicción suficientes para tener por configurada la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo; sin perjuicio de abordar el análisis referido a determinar la inexactitud de la información contenida en dicho documento.

Sobre la supuesta inexactitud de la información

63. En este extremo, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
64. Sobre el particular, se aprecia que la Conformidad en cuestión deja constancia de la supuesta realización del “Servicio de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones sanitarias de la Clínica Mispireta”, que habría estado a cargo de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 22 de

²⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG, (...) numeral 9. “Presunción de Licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

marzo de 2018, por la suma de S/ 1'930.645.35, es decir, hace referencia a la supuesta contratación derivada del Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017; sin embargo, atendiendo a que la señora Ruth Quispe Pfoccori, Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., ha negado haber celebrado dicho contrato, ello permite concluir que la Conformidad cuestionada contiene información contraria con la realidad, pues se atribuye a dicha empresa la prestación de un servicio que nunca brindó.

Por lo tanto, ha quedado en evidencia que el documento bajo análisis contiene **información inexacta**.

65. Como se ha indicado anteriormente, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respeto, se advierte que la Conformidad de Servicio Realizado de fecha 30 de marzo de 2018, fue presentada para acreditar la experiencia del postor, requisito de calificación establecido en el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que, la presentación de dicho documento representó un beneficio para el Consorcio en el procedimiento de selección, máxime si finalmente llegó a obtener la buena pro y posteriormente perfeccionó el Contrato con la Entidad.

66. En atención a lo señalado, este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud de la información contenida en el documento consignado literal j) del fundamento 22.

67. En este punto, corresponde abordar la supuesta inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 5 de setiembre de 2018.

Para mayor detalle, se grafica a continuación el documento bajo análisis:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 7

EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA ¹	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA ²	MONTO FACTURADO ACUMULADO ³
1	JAIME JOSE CARBONELL SANTA CRUZ	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES SANITARIAS DE LA CLINICA MISPIRETA.		24/10/2017	S/.	1,930,645.35		1,930,645.35
TOTAL S/.								1,930,645.35

Presente -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

Lima 05 de setiembre del 2018

CONSORCIO CORAL

María Corral Molina Cebrián
Abogada
Asiste Legal Común

68. Como puede notarse, el documento cuestionado da cuenta de la experiencia del postor acreditada con el Contrato Privado de Servicio del 24 de octubre de 2017, supuestamente celebrado entre el señor Jaime José Carbonell Santa Cruz, en calidad de Propietario de la Clínica Mispireta y la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., por la suma de S/ 1'930,645.35, el cual, de acuerdo al análisis efectuado precedentemente, se ha determinado que constituye un documento falso.

Por tanto, la información contenida en el Anexo bajo análisis no es acorde con la realidad, por cuanto la experiencia consignada en este, deriva de un contrato determinado como falso en el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Siendo así, este Colegiado se ha formado la convicción de que el Anexo N° 7 bajo análisis, contiene información no acorde con la realidad, por tanto deviene en **inexacta**.

69. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se advierte que el documento bajo análisis fue presentado para cumplir con el requisito de calificación establecido en el numeral C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que, la presentación de dicha documentación representó un beneficio para el Consorcio, máxime si finalmente llegó a obtener la buena pro y posteriormente perfeccionó el Contrato con la Entidad.

70. Conforme a lo expuesto en este apartado, este Tribunal advierte que se ha configurado la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud de la información contenida en los documentos consignados en los literales f) e i) del fundamento 22.

71. En el presente apartado, corresponde determinar la supuesta inexactitud de la información contenida en los siguientes documentos:
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del 5 de setiembre de 2018, correspondiente a la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
 - Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 5 setiembre de 2018, correspondiente a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

A efectos de poder efectuar un análisis detallado de su contenido, resulta pertinente graficar dichos documentos:

Anexo N° 2 de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- TEO CONSULTING E.I.R.L.**, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 05 de setiembre de 2018


Lic. Ruth Quispe Ploccori
TITULAR GERENTE

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda


CONSORCIO CUYAL
Maria Corali Molina Cebrido
Representante Legal Comité



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Anexo N° 2 de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

ANEXO N° 2

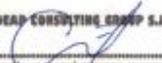
DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA DL 1325-SM-023-2018-INPE-OIP-CS-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 05 de setiembre de 2018

IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.

MARÍA CORALI MOLINA CEBRIÁN
D.N.I. N° 71551836
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

CONSORCIO CORAL


María Corali Molina Cebrián
Gerente General



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

- 72.** Sobre el particular, se aprecia que a través de los Decretos del 11 de enero de 2021 y 10 de marzo de 2022 (mediante los cuales se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la ampliación de cargos), se consideraron indicios de que los anexos objeto de análisis contendrían supuesta información inexacta, toda vez que, en estos las empresas TEO CONSULTING E.I.R.L. e IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. declararon ser responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección; sin embargo, existe documentación en la oferta, cuya veracidad ha sido cuestionada en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- 73.** Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
- 74.** Dicho esto, se puede apreciar que los anexos cuestionados no contienen información inexacta, en tanto que, no hacen referencia ni se incluye en su contenido algún dato vinculado a los documentos determinados como falsos, siendo que, la expresión consignada en estos (referida a la responsabilidad de la veracidad de los documentos presentados), constituye una de carácter genérico, cuyo objeto es, que al suscribir dichos Anexos – los cuales tienen carácter de declaración jurada – los postores tengan presente que son responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección, lo cual, en efecto es así, toda vez que, si llegara a determinarse que alguno de los documentos presentados ante la Entidad ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, quienes asumen la responsabilidad administrativa por tal hecho son los postores que presentaron el documento falso, adulterado o inexacto, independientemente de quien lo haya elaborado, por lo que, respecto a este extremo no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo que la información contenida en los documentos bajo análisis es inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud de la información contenida en los Anexos N° 2, materia de análisis, no se advierte la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

75. Habiéndose determinado la configuración de las infracciones consistentes en presentar información inexacta y documentación falsa ante la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

76. En este sentido, cabe anotar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
77. Al respecto, los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establecen como infracciones aplicables a las conductas determinadas, las siguientes:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.”*

(...)”

- 78.** Como puede apreciarse, actualmente las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa, siguen siendo supuestos sancionables. En ese sentido, por los fundamentos expuestos y, en atención a los elementos que obran en el expediente, en el presente caso, no se aprecia que el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, sean más favorables para la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., pues no se estableció variación alguna en el tipo infractor.
- 79.** Asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley ha mantenido la sanción que estaba prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

a sesenta (60) meses, es decir, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción

80. Por tanto, en el presente caso, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer bajo el marco de la Ley y el Reglamento.

Respecto a la individualización de responsabilidad administrativa

81. En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
82. Asimismo, el referido artículo 220 del Reglamento precisa que el criterio de: **i) La naturaleza de la infracción**, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley²¹; **ii) La promesa formal de consorcio**, sólo podrá ser utilizada en tanto

²¹ **“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; **iii)** El *contrato del consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, **iv)** En cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

- 83.** Sin embargo, de acuerdo con análisis efectuado en la Segunda Cuestión Previa de la presente resolución, se concluyó que la empresa TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - "TEO CONSULTING E.I.R.L." (con R.U.C. N° 20563942224), no formó parte del Consorcio, toda vez que, conforme al Informe Pericial Grafotécnico N° 001-2023, emitido por el Perito Criminalístico Luis Fernando Terry Loyola, se determinó que la Promesa de Consorcio y el "Contrato de Formación de Consorcio" contienen firmas atribuidas a la señora Ruth Quispe Pfoccori, en calidad de Titular Gerente de dicha empresa, que no corresponden a su puño y letra, habiendo sido falsificadas.

Asimismo, se señaló que la única responsable por la presentación de la oferta y de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato (como parte de los cuales obran los documentos cuestionados), es la empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)**, la cual se registró como participante en el procedimiento de selección a través de la plataforma del SEACE, sumado a que su

Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

Gerente General, la señora María Corali Molina Cebrián, quien también figura como Representante Común del Consorcio, fue quien suscribió el Contrato con la Entidad, en virtud al otorgamiento de la buena pro. Los hechos antes descritos, permitieron a este Colegiado determinar la participación de dicha empresa en el procedimiento de selección, debiendo recaer, sobre ésta, la responsabilidad administrativa a la que hubiere lugar, por la configuración de las infracciones determinadas en el presente caso.

84. Considerando las circunstancias expuestas, carece de objeto realizar el análisis de los criterios de individualización de responsabilidad administrativa, previstos en el Reglamento, toda vez que, solo se ha acreditado la participación de una única empresa, **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)**, y por ende, la presentación a su cargo, de los documentos cuestionados, en tal sentido, la sanción que resulte aplicable al presente caso, deberá recaer sobre dicha persona jurídica.

Concurso de infracciones

85. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
86. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

87. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

adulterada; siendo así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

88. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C.
89. Así, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a. **Naturaleza de la infracción:** Debe considerarse que las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta, revisten de gravedad, debido a que vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que hubo un actuar intencional por parte de la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. en cometer las infracciones administrativas determinadas, toda vez que, suscribió documentos tales como la Promesa de Consorcio y el Contrato de Consorcio, simulando la participación de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L., cuando en la realidad de los hechos, ello no era así. Asimismo, suscribió el Contrato derivado del procedimiento de selección con la Entidad, en calidad de consorciada de la empresa TEO CONSULTING E.I.R.L. a pesar de tener conocimiento que dicha empresa no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

participó en el procedimiento de selección.

- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** La presentación de documentación falsa e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizada en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, con la presentación de los documentos cuestionados se generó una errónea percepción en la Entidad, pues aquella, consideró que estaba otorgando la buena pro del procedimiento de selección y contratando con un consorcio que contaba con la experiencia en la especialidad solicitada en las bases integradas.

- d. **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** La empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones que se le imputan, antes de la denuncia formulada por la Entidad.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)** no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f. **Conducta procesal:** Es necesario tener presente que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C., no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados con los decretos de inicio y ampliación de cargos, respectivamente.
- g. **La adopción o implementación de modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

- h. Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del COVID-19²²:** Al respecto, si bien se ha verificado que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. figura acreditada como Micro Empresa desde el 14 de setiembre de 2018, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE²³, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquella, en los tiempos de crisis sanitaria.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 90.** Asimismo, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación falsa están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411 y 427 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en

²² Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).".

²³ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos antes expuestos, y remitírsele, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

91. Finalmente, la comisión de las infracciones determinadas en el presente caso tuvieron lugar el **5 de setiembre de 2018** y el **18 de octubre de 2018**, fechas en que la empresa IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. presentó la oferta y los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, ante la Entidad, respectivamente, dentro de los cuales obra la documentación falsa e información inexacta detectada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **IDEAP CONSULTING GROUP S.A.C. (con R.U.C N° 20600019326)**, por el período de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Oficina Nacional de Infraestructura del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM – 023-2018-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones sanitarias del Establecimiento Penitenciario Ancón I”*; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00864-2023-TCE-S2

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **TEO CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-"TEO CONSULTING E.I.R.L"** (con R.U.C. N° 20563942224), por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa, adulterada y/o información inexacta ante la Oficina Nacional de Infraestructura del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 – SM – 023-2018-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del *"Servicio de mantenimiento de las instalaciones sanitarias del Establecimiento Penitenciario Ancón I"*, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
3. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.
4. **Remitir** copia del expediente administrativo, así como, de la presente resolución al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.